

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.15/2018



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/020/2018, TJA/SS/021/2018 y TJA/SS/022/2018, acumulados.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/185/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, hoy SECRETARIA DE CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, PRESIDENTE DEL H. COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y VOCAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION Y VOCAL, SECRETARIO DE CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y VOCAL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y VOCAL DEL COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCNIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintidós de febrero de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números TJA/SS/020/2018, TJA/SS/021/2018 y TJA/SS/022/2018 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas en el presente juicio en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de doce de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en

Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, compareció por propio derecho ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “a).- *De todas las autoridades demandadas impugno todas las actuaciones del trámite que supuestamente llevaron a cabo el pleno del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión y que culminó con una resolución de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, dictada en el expediente número CP/PMS/001/2013, y que consistió en determinar la devolución de la INDEMNIZACIÓN GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS, por los años cotizados por el C. ***** , de la cual se concede en favor de la C. ***** , en su calidad de esposa e hija respectivamente, y que en su parte sustancial a través de este escrito de demanda de nulidad, en concreto se ataca por acontecer INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ORDENO E INSTRUYO EL SENTIDO DE LA RESOLUCION, es decir, el TITULAR DEL ORGANO ESTATAL DE CONTROL (CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO), DE MANERA UNILATERAL DETERMINO, mediante oficio CGE-SCNJ-DJC-0653/2014, de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, IMPROCEDENTE e INFUNDADO el otorgamiento de la pensión por causas de muerte en cumplimiento de su deber del ex servidor público, ***** .”*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de origen admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/185/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas TITULAR DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, hoy SECRETARIA DE CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, PRESIDENTE DEL H. COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y VOCAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION Y VOCAL, SECRETARIO DE CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y VOCAL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y VOCAL DEL COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

3. Mediante escritos de catorce, diecinueve, veintitrés y veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaura en su contra.

4. por escrito de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la actora del juicio amplió su escrito inicial de demanda, señalando como acto impugnado el consistente en: ... “a).- De todas las autoridades demandadas impugno la contestación que realizaron al libelo inicial, esto es así, en razón de que las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda de nulidad, hacen valer hechos, fundamentos y motivos novedosos, respecto de las actuaciones del trámite que llevaron a cabo el pleno del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión y que culminó con una resolución de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, dictada en el expediente número CP/PMS/001/2013, y que consistió en determinar la devolución de la INDEMNIZACIÓN GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS, por los años cotizados por el C. ***** , de la cual se concede en favor de la C. ***** , en su calidad de esposa e hija respectivamente, y que en su parte sustancial a través de este escrito de ampliación de demanda de nulidad, en concreto se ataca por acontecer hechos novedosos que se especificaran concretamente en el capítulo de conceptos de nulidad por cada autoridad demandada.”.

5. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

6. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en los artículos 130 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, deje insubsistente el acto declarado nulo y dentro del término de diez días hábiles, siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente resolución, emita otra resolución en la que atendiendo a los lineamientos precisados en el presente fallo, determine con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la procedencia de la pensión por muerte del trabajador ***** , a favor de su beneficiaria ***** , en virtud de que su muerte debe considerarse como derivada de un riesgo de trabajo.

7. Inconformes con la sentencia definitiva de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8. Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas TJA/SS/020/2018, TJA/SS/021/2018 y TJA/SS/022/2018 de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, *****, por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 596 a 611 del expediente TCA/SRCH/185/2016, con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se emitió la sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentados en la Sala

Regional Instructora con fechas tres y cinco de octubre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas 615, 621 y 623 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintiséis y veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintisiete de septiembre al tres de octubre de dos mil diecisiete, por cuanto hace al Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, y del veintinueve de septiembre al cinco de octubre de dos mil diecisiete, por cuanto hace al Fiscal General del Estado, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo el tres y cinco de octubre de dos mil diecisiete respectivamente, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos de los tocas que nos ocupan; resultando en consecuencia, que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupa, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

*“Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **QUINTO** en relación con el **TERCERO y CUARTO de los puntos resolutivos**: la cual de manera literal resuelve:*

***TERCERO.-** La parte actora acredita los extremos de su acción respecto del acto marcado con el inciso B) precisado en el considerando segundo del presente fallo, en consecuencia*

***CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, dictada en el expediente CP/PMS/001/2013, de acuerdo a los razonamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.*

*Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable, que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en la emisión de la resolución dentro del expediente interno número CP/PMS/001/2013, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, por el que resulto fundado la devolución de la **INDEMNIZACION GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS**, por los años cotizados por el **C. *******, de la cual se concedió en favor de la **C. *******, en su calidad de esposa e hija respectivamente, ni en la contestación de demanda de nulidad que se envió por escrito de fecha 19 de septiembre del año próximo pasado, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia a los cuales en la parte conducente expresan:*

*” **ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;...”*

*“... **Artículo 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. ...”*

*“...**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;...”

*Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, tanto en la emisión de la Resolución emitida dentro del expediente interno número CP/PMS/001/2013, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, por el que resulto fundado la devolución de la **INDEMNIZACION GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS**, por los años cotizados por el C. ***** de la cual se conceden en favor de la C. ***** en su calidad d esposa e hija respectivamente, ni en la contestación de demanda de nulidad que se envió por escrito de fecha 19 de septiembre del año próximo pasado, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **QUINTO**, lo siguiente:*

*“**QUINTO...**”*

“ ... Ahora bien, en primer término, esta juzgadora considera oportuno mencionar que los conceptos de nulidad e invalidez precisados por la parte actora en su escrito de demanda son inoperantes e insuficientes para desvirtuar las consideraciones que rigen en la resolución impugnada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, dictada en el expediente interno número CP/PMS/001/2013, por el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, toda vez que se encuentran encaminados a sostener la incompetencia del Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Estado, para emitir el oficio número CGE-SCNJ-DJC-0653/2014, de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, signado por el entonces Contralor General del Estado), en su carácter de vocal del Comité Técnico, cuestión que resulta irrelevante, toda vez que como ya fue establecido, dicho acto no es susceptible de impugnarse en el presente juicio de nulidad por no tratarse de un acto definitivo.

Sin embargo, en observancia a lo dispuesto por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, se estima procedente que aun y cuando la materia administrativa es de estricto derecho, en el presente asunto, se debe suplir la deficiencia de los argumentos planteados en la demanda, en virtud de que este Sala

advierte que el acto impugnado vulnera en perjuicio de la C. ***** , el derecho humano de protección a la familia, por haber negado el beneficio de seguridad social, correspondiente a la pensión por riesgo de trabajo, derivado de la muerte de su cónyuge ***** , quien en vida se desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, siendo que el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido tanto constitucional como internacionalmente, como una obligación del Estado para conceder a la familia este beneficio en la protección más amplia y asistencia posible.

Para una mejor comprensión del asunto, se hace necesario precisar los siguientes antecedentes del caso.

- 1.
- 2.
- 3.
4.
 - a)
 - b)
 - c)
 - d)
 - e)
- 5.
- 6.
7.
 - a)
 - b)
 - c)
 - d)
- 8)
- III.
- IV.
- V.

De lo anteriormente reseñado, se advierte que el finado ***** , al momento de su fallecimiento se desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Bravo, que fue privado de la vida en un acontecimiento de carácter violento, dado que murió de en su domicilio tras recibir dieciséis impactos de bala, asimismo, que en la resolución impugnada, la autoridad demandada H. Comité Técnico de Previsión, determino que no resulta procedente otorgar a la actora ***** , la pensión por muerte de su extinto esposo ***** , en virtud que de las constancias que integran el expediente número CP/PMS/001/2013, se advirtió que al momento del fallecimiento del ex servidor público, se encontraba en su casa, escuchando música, y tomándose una cerveza y no en cumplimiento de su deber, como lo mandata el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión.

Pues bien, de inicio debe precisarse que la seguridad social, conforme artículo 123 apartado B, fracción XI, de la Constitución Política, es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tiene como propósito proteger a sus miembros mediante la cobertura de las contingencias particularmente cuando enfrentan riesgos y privaciones económicas y sociales, de, enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, vejez y otros, de igual forma, que los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, reconocen el derecho de las personas a la seguridad social, y la obligación, del Estado para conceder a la familia la más amplia

protección y asistencia posible.

Como se observa, los preceptos legales citados hacen patente la importancia del reconocimiento a la seguridad social, toda vez que no se concibe el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos sin la cobertura integral de las contingencias sociales, en otras palabras, no se puede sostener la existencia de derechos humanos si las personas no están protegidas por las contingencias económicas, de salud, de empleo y de subsistencia en general. Por otra parte, también se menciona que los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y en los instrumentos normativos de carácter internacional.

En ese contexto y de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora en el ámbito de la competencia asignada, está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto.

En observancia de todo lo anterior, esta juzgadora advierte que el acto impugnado vulnera el derecho humano de seguridad social de la actora y por consiguiente, debe pronunciarse a su favor, no obstante que los conceptos de nulidad e invalidez sean inoperantes para obtener su pretensión.

Al respecto es de citarse la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con número de registro 2003160, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo 2013, Tomo 3, página 1830, cuyo rubro y texto dicen:

*Ahora bien, como ya fue adelantado, las autoridades demandadas que conforman el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión del Gobierno del Estado de Guerrero, al producir la contestación a la demanda manifestaron que la determinación contenida en el acto impugnado es legal, en virtud de que no es procedente otorgar la pensión por muerte solicitada por la actora del juicio, en su carácter de beneficiaria del Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, ***** en razón que de las constancias que integran el expediente **CP/PMS/001/2013**, específicamente con la **Averiguación Previa número BRA/SC/03/2548/2008**, y el **Dictamen Toxicológico de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil ocho**, emitido por la perito en materia de Química Forense, adscrita a la Dirección General de los Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se acreditó que el extinto ***** al momento de su muerte, se encontraba en su casa descansando, escuchando música y tomando unas cervezas, asimismo, que en citado Dictamen Pericial se estableció que se encontraron residuos metabólicos de alcohol en una concentración de 0.40gr%, que por tanto, se advirtió que el fallecimiento del ex servidor público no fue en cumplimiento de su deber, como lo mandata el artículo 40 de la Ley de la Caja de Previsión.*

Pues bien, con la finalidad de adoptar una válida y bien fundada, se hace necesario remitirse al citado artículo 49 en que se funda la autoridad demandada para emitir el acto, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 49.-

De dicho precepto normativo se establecen los dos supuestos que dan origen al otorgamiento de la pensión por muerte del trabajador beneficiario de la Caja de Previsión, los cuales se enumeran de la siguiente manera.

1.-

2.-

Como se observa, en el primer supuesto la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador, cuando ésta ocurra por causas ajenas al servicio, es decir, cuando la muerte no se vincule al desempeño del cargo o empleo de los servidores públicos, independientemente de las causas que originaron el deceso, así como también sin importar la edad del trabajador, pero condiciona a que este hubiere contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años.

*Por otra parte, en el segundo la supuesto, la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador, cuando ésta ocurra por causas que, si se relacionen con el ejercicio de la labor ejecutada por los trabajadores, en este sentido, debe puntualizarse que el precepto en comento, de ninguna forma debe interpretarse a que este limite a que exista un deceso al momento mismo del cumplimiento del deber, sino que establece como condición **sine que non** que la muerte derive del ejercicio del cumplimiento de trabajo.*

En efecto, resultaría absurdo pretender que debe considerarse riesgo de trabajo únicamente a las eventualidades que se originen o se deriven en el momento mismo de la prestación del servicio, puesto que el concluir con una jornada de trabajo no significa la imposibilidad de sufrir molestias o consecuencias derivadas de la actividad prestada, puesto que aquellas pueden ocurrir en cualquier tiempo, como resultado de la relación causa-efecto con el ámbito laboral, siendo por tanto, ese vínculo y sus condiciones las que constituyen un factor determinante para calificar el riesgo profesional.

*En esa virtud, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la resolución impugnada de fecha dieciséis de diciembre de dos quince, misma que se encuentra agregada a fojas 244 a la 248 del expediente en estudio, produce pleno valor **probatorio para acreditar que la autoridad demandada al momento de emitirla, no realizó el análisis del riesgo de trabajo, derivado de las funciones que desarrollaba el extinto Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, *******, lo anterior es así, toda vez que fue omisa en considerar que el servidor*

público fallecido y como integrante de una institución policial, dentro de sus funciones se encontraba la de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos, de igual forma, atender cualquier situación de riesgo amenaza o peligro en la integridad física y corporal de cualquier persona, obedecer sin dilación ni objeción alguna las ordenes de sus superiores jerárquicos, investigar y perseguir delincuentes, apoyar cualquier situación de grave riesgo, enfrentase a personas y grupos dedicados a la comisión de delitos, realizar actos de fuerza para ejecutar una detención, entre otras muchas acciones de intervención policial, las que conllevan un riesgo permanente de la integridad física de los elementos policiales, el cual no puede estar supeditado a un horario, puesto que considerarlo así, implicaría la probabilidad de que los cuerpos policiacos soporten un riesgo en su integridad o en su vida, en lapsos de tiempo en que se interrumpen sus funciones, como aconteció en el asunto en estudio, en que se produjo la contingencia de la muerte del ex servidor público, cuando se encontraba en su domicilio.

En ese sentido, ésta Sala instructora estima que las medidas de protección y salvaguarda de la seguridad social, no se determinaran para su procedencia a partir de la condición del horario laboral de servidor público fallecido, si no en la medida de que el riesgo se traduzca en una necesidad objetiva, ante la presencia de peligro por las funciones que desarrolló el servidor público fallecido.

*Sin embargo, como puede advertirse de la resolución impugnada, lo que sucedió en el caso concreto, es que la autoridad demandada, en automático descartó que el ex servidor público ***** , haya fallecido por riesgo de trabajo, por el solo hecho de que no se encontraba en servicio, lo que se traduce en una decisión arbitraria, puesto no realizo una apreciación racional del grado de riesgo o peligro de su función como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, determinación que contraviene la esencia del artículo 123 Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 punto 3 y 25 punto 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 17 punto 1, que consideran como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento.*

*Consecuentemente, de los razonamientos expuestos, es dable sostener que en atención a que el finado ***** , al momento de su fallecimiento se desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, sus beneficiarias deben gozar de las medidas de protección de seguridad social que el Estado Mexicano garantiza a favor de los servidores públicos que ponen en riesgo su integridad al velar por la seguridad y protección de los ciudadanos, en estos términos, y partiendo de la premisa relativa a que la interpretación y delimitación de los alcances de los derechos humanos debe estar regida por el principio pro homine, el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no debe ser interpretado en el sentido de que el deceso necesariamente deba ocurrir en el momento mismo del cumplimiento del deber, sino que debe buscarse en todo tiempo la protección más amplia de seguridad social.*

*En este orden de ideas, se considera desacertado que la autoridad demandada se encuentre privando a la actora del derecho de obtener una pensión por muerte, considerando únicamente que el ex servidor público *****, se encontraba en su domicilio al momento de su muerte esto es, que no se encontraba en un horario laboral, sin realizar las trágicas circunstancias de su deceso, como lo es, que fue acribillado por dieciséis disparos de arma de fuego, por tanto, de un análisis objetivo y patente del caso en concreto, se advierte como hecho notorio la situación de riesgo de trabajo que en desempeño de sus funciones desplegó el C. *****; en su carácter de Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, tan es así, que fue privado de la vida en las condiciones antes señaladas, lo que permite concluir que la demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, realizó una indebida interpretación del artículo 49 de la Ley de La Caja de Previsión, contraviniendo con ello, el derecho fundamental de la familia del C. *****; para protegerla ante la contingencia de su muerte, el cual ha sido concebido como un derecho que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, plasmado en el artículo 123 Aparado B, fracción XI inciso A, de la Constitución Federal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 3 y 25 punto 1, así como en la convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 punto 1.*

*En virtud de lo anterior, resulta procedente que esta Sala Regional, en una interpretación conforme y pro persona del artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, considere que en razón de las características de la muerte del servidor público *****; su deceso derivó de la función policial que desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General del Estado de Guerrero, y que por tanto, se reúne el supuesto contenido en dicho numeral, para conceder a favor su beneficiaria *****; parte actora en el presente juicio, la protección de seguridad social consistente en la pensión por causa de muerte y de esta manera se generen ingresos que coadyuven a tener una vida digna, ante la contingencia de la muerte de su cónyuge, quien en vida se desempeñó como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.*

*En las relacionadas consideraciones y al haberse acreditado que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado no analizó que derivado de las funciones que desarrollaba el extinto *****; Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, su muerte debe considerarse por riesgo de trabajo, por tanto, debe estimarse se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la arbitrariedad e injusticia manifiesta con que se condujo la demandada al emitir la resolución impugnada de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, que decreta improcedente el otorgamiento de la pensión solicitada por la hoy actora, en virtud de no reunir los supuestos previstos el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y por consecuencia la negativa de otorgar tal beneficio a la accionante, en ese sentido, resulta procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución de fecha*

dieciséis de diciembre del año dos mil quince, dictada en el expediente CP/PMS/001/2013, y con fundamento en el artículo 132 del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente sentencia es para que la Autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, deje INSUBSISTENTE el acto que ha sido declarado nulo, y para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en cause ejecutoria la presente resolución emita otra resolución en la que atendiendo a los lineamientos precisados en el presente fallo determine con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero la procedencia de la pensión por muerte del trabajador ***** a favor de su beneficiaria ***** en virtud de que su muerte debe considerarse como derivada de un riesgo de trabajo ...”.

Situación que irroga agravios a mí representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la parte actora, porque con la misma me deja en estado de indefensión en virtud de que su determinación se contrapone a lo señalado en el artículo 49 párrafo segundo de la Ley de la Caja de Previsión, al señalar medularmente “... que en razón de las características de la muerte del servidor público ***** , su deceso derivó de la función policial que desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General del Estado de Guerrero, y que por tanto, se reúne el supuesto contenido en dicho numeral, para conceder a favor su beneficiaria ***** , parte actora en el presente juicio, la protección de seguridad social consistente en la pensión por causa de muerte y de esta manera se generen ingresos que coadyuven a tener una vida digna, ante la contingencia de la muerte de su cónyuge, quien en vida se desempeñó como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

En las relacionadas consideraciones y al haberse acreditado que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado no analizó que derivado de las funciones que desarrollaba el extinto ***** , Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, su muerte debe considerarse por riesgo de trabajo, por tanto, debe estimarse se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la arbitrariedad e injusticia manifiesta con que se condujo la demandada al emitir la resolución impugnada de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, que decreta improcedente el otorgamiento de la pensión solicitada por la hoy actora ... ”.

Sosteniendo que nuestro acto se encuentra viciado de ilegalidad, lo que conlleva a deducir que lo hace con una simple afirmación que no funda y motiva con un criterio jurisprudencial, lo que resulto no haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por parte del pleno de los miembros locales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello

lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con 3.S cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada al emitir la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, específicamente las tarjetas informativas de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, signadas por el Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial adscrito al Ministerio Público del Fuero Común, dirigida al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que hace del conocimiento que dicho elemento perdió la vida en cumplimiento de su deber, ya que estando en servicio salió de esa comandancia a su domicilio para cenar y regresar nuevamente a la oficina, tiempo en que ocurrieron los hechos, sin embargo, dichos informes quedaron desvirtuados con las declaraciones vertidas por la esposa C. ***** , e hija del extinto ***** , al señalar que el referido servidor público al momento de los hechos, se encontraba en su casa descansando escuchando música y tomándose unas cervezas, lo cual se acredita con la copia certificada de la Averiguación Previa número BRA/SC/03/2548/2008, en la que constan sus declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, así como el Dictamen Químico Toxicológico de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil ocho, emitido por la Perito en Materia de Química Forense adscrita a la Dirección General de los Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que hace constar que al C. ***** , se le encontraron residuos metabólicos de alcohol en una concentración de 0.40 gr%, documentales que obran en el expediente número TCA/SRCH/185/2916.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **QUINTO fojas 21, 22, 23 y 24** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión de **la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince**, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad, que el pleno de los miembros Vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y

*Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, previo a la emisión de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, dio origen que los miembros vocales del H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, en sesión ordinaria que se celebró el veinte de noviembre del año dos mil quince, analizaron los documentos que obran en el expediente número CP/PMS/001/2013, y una vez que se detectaron inconsistencias, graves, que conllevo a presumir la falsificación o alteración específicamente en una de las dos TARJETAS INFORMATIVAS, de fecha 27 de noviembre del 2008, que difieren una de la otra en el texto descrito, logotipo y tipo de letra. Determinaron por mayoría de votos **NO APROBAR** el proyecto de resolución procedente de pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber del multireferido ex servidor público, por no cumplir con la hipótesis estipulada en el artículo 49 segundo párrafo de la Ley Caja de Previsión; es decir, no se acredita que el fallecimiento haya sido en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones, y en su caso, emitieron la Resolución dentro del expediente interno número CP/PMS/001/2013, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, en el que resulto fundado la devolución de la INDEMNIZACIÓN GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS, por los años cotizados por el C. ***** , a favor de la C. ***** , en su calidad de esposa e hija respectivamente, razón más que suficiente fue que se resolvió en el sentido como se hizo, ya que con la documental apócrifa consistente en unas de las dos TARJETAS INFORMATIVAS, de fecha 27 de noviembre del 2008, pretendió sorprender la buena fe del H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, y lo que si sorprendió fue a la Sala Regional Chilpancingo, pues a todas luces pretende que se le otorgue a la aquí actora una pensión que no le corresponde por ley, sin embargo, este no fue el impedimento para resolver favorable la pensión a la C. ***** .*

*COMO LO RESOLVIO LA SALA DE INSTRUCCIÓN AL DETERMINAR que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado no analizó que derivado de las funciones que desarrollaba el extinto ***** , Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, su muerte debe considerarse por riesgo de trabajo, sino que se detectó inconsistencias, **graves, que conllevo a presumir la falsificación o alteración** específicamente en una de las dos TARJETAS INFORMATIVAS, de fecha 27 de noviembre del 2008, que difieren una de la otra en el texto descrito, logotipo y tipo de letra, del cual se aprecia en una de ellas, situación por la cual no fue procedente la pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber del multireferido ex servidor público, por no cumplir con la hipótesis estipulada en el artículo 49 segundo párrafo de la Ley Caja de Previsión; es decir, no se acredita que el fallecimiento haya sido en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones, por lo que la resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, fue emitida en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, en el que señalo con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además, existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.*

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las ,cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste

resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.- Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce nuevamente la existencia de parcialidad en beneficio de la PARTE ACTORA, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, no funda y motiva su determinación cuando refiere medularmente que " ... el efecto de la presente sentencia es para que la Autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, deje INSUBSISTENTE el acto que ha sido declarado nulo, y para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente resolución emita otra resolución en la que atendiendo a los lineamientos precisados en el presente fallo determine con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 segundo párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la procedencia de la pensión por muerte del trabajador *****, a favor de su beneficiaria *****, en virtud de que su muerte debe considerarse como derivada de un riesgo de trabajo ... ". Bajo esta circunstancia se actualiza la hipótesis consagrada por el artículo 16 Constitucional en la que ordena que las autoridades deben de emitir sus actos debidamente fundados y motivados, así como con estricto apego a derecho, el cual las convierte en garantías de la exacta aplicación de la ley y en el caso que nos ocupa, la Sala de Instrucción no observa este máximo ordenamiento al dictado de esta resolución, **toda vez que refiere sin sustento legal alguno que se emita otra resolución en la que atendiendo a los lineamientos precisados en el presente fallo, determine con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la procedencia de la pensión por muerte del trabajador *****, a favor de su beneficiaria *****, en virtud de que su muerte debe considerarse como derivada de un riesgo de trabajo...**", dejando en completo estado de indefensión y confusión a la autoridad que represento, por ser incongruente tal determinación ya que como se manifestó en el primer agravio que previo a la emisión de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, dio origen que los miembros vocales del H, COMITE TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, en sesión ordinaria que se celebró el veinte de noviembre del año dos mil quince, analizaron los documentos que obran en el expediente número CP/PMS/001/2013, y una vez que se detectaron inconsistencias, graves, que conllevo a presumir la falsificación o alteración específicamente en una de las dos TARJETAS INFORMATIVAS de fecha 27 de noviembre del 2008, que difieren una de la otra en el texto descrito, logotipo y tipo de letra. Determinaron por la mayoría de votos NO APROBAR el proyecto de resolución procedente de pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber del multireferido ex servidor público, por no cumplir con la hipótesis estipulada en el artículo 49 segundo párrafo de la Ley Caja de Previsión; es decir, no se acredita que el fallecimiento haya sido en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones, y en su caso, emitieron la Resolución dentro del

expediente interno número CP/PMS/001/2013, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, en el que resulto fundado la devolución de la INDEMNIZACIÓN GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS, por los años cotizados por el C. ***** a favor de la C. *****, en su calidad de esposa e hija; respectivamente, razón más que suficiente fue que se resolvió en el sentido como se hizo, ya que con la documental apócrifa consistente en unas de las dos TARJETAS INFORMATIVAS, de fecha 27 de noviembre del 2008, pretendió sorprender la buena fe del H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISION, y lo que si sorprendió fue a la Sala Regional Chilpancingo, pues a todas luces pretende que se le otorgue a la aquí actora una pensión que no le corresponde por ley, sin embargo, este no fue el impedimento para resolver favorable la pensión a la C. ***** COMO LO RESOLVIO LA SALA DE INSTRUCCIÓN AL DETERMINAR que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado no analizó que derivado de las funciones que desarrollaba el extinto ***** Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, su muerte debe considerarse por riesgo de trabajo, sino que se detectó inconsistencias, graves, que conllevo a presumir la falsificación o alteración específicamente en una de las dos TARJETAS INFORMATIVAS, de fecha 27 de noviembre del 2008, que difieren una de la otra en el texto descrito, logotipo y tipo de letra, del cual se aprecia en una de ellas, situación por la cual no fue procedente la pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber del multireferido ex servidor público, por no cumplir con la hipótesis estipulada en el artículo 49 segundo párrafo de la Ley Caja de Previsión; es decir, no se acredita que el fallecimiento haya sido en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones, por lo que la resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, fue emitida en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, en el que señalo con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además, "existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que este Instituto de Previsión que represento no puede otorgar la prestación que demando la hoy actora, por lo que se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el fondo del asunto revoque la recurrida y ordene a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde declare la validez de la resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince.

Por lo que se solicita a ese Tribunal de alzada, que al resolver debe de revocar la ejecutoria dictada en fecha 29 de agosto de éste año en el expediente número TCA/SRCH/185/2016, porque la inferior determinó violentando el artículo 49 segundo párrafo de nuestro ordenamiento interno, dejándome junto con el H. Comité Técnico en un estado de indefensión, ya que de confirmarse dejaría de aplicar e inobservancia de la ley quedando de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada al emitir la **resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, específicamente** las tarjetas informativas de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, y ampliación, coléguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas

siguientes:

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad y ampliación, resultan infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a fojas 21, 22, 23 y 24 de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional Chilpancingo, resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste H. Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, y arbitrariedad manifiesta, en la emisión del acto impugnado por la hoy actora, como lo refiere la A quo, pues como quedó acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, en el sentido de que el acto impugnado adolecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, ello es así, en virtud de que como quedó debidamente acreditado en líneas que anteceden, la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, fue sustentada en una valoración estricta y en base a lo determinado por el pleno del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1°, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado, dictado por el pleno de los miembros Vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

TCA/SS/021/2018

“Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **QUINTO** en relación con el **TERCERO y CUARTO de los puntos resolutivos:** la cual de manera literal resuelve:

TERCERO.- La parte actora acredita los extremos de su acción respecto del acto marcado con el inciso B) precisado en el considerando segundo del presente fallo, en consecuencia

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, dictada en el expediente CP/PMS/001/2013, de acuerdo a los razonamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable, que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en la emisión de la resolución dentro del expediente interno número CP/PMS/001/2013, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, por el que resulto fundado la devolución de la **INDEMNIZACION GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS**, por los años cotizados por el **C. *******, de la cual se concedió en favor de la **C. *******, en su calidad de esposa e hija respectivamente, ni en la contestación de demanda de nulidad que se envió por escrito de fecha 19 de septiembre del año próximo pasado, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia a los cuales en la parte conducente expresan:

” ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;...”

“... Artículo 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. ...”

“...ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;...”

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, tanto en la emisión de la Resolución emitida dentro del expediente interno número CP/PMS/001/2013, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, por el que resulto fundado la devolución de la **INDEMNIZACION GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS**, por los años cotizados por el C. ***** , de la cual se conceden en favor de la C. ***** , en su calidad d esposa e hija respectivamente, ni en la contestación de demanda de nulidad que se envió por escrito de fecha 19 de septiembre del año próximo pasado, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **QUINTO**, lo siguiente:

“QUINTO...”

" ... Ahora bien, en primer término, esta juzgadora considera oportuno mencionar que los conceptos de nulidad e invalidez precisados por la parte actora en su escrito de demanda son inoperantes e insuficientes para desvirtuar las consideraciones que rigen en la resolución impugnada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, dictada en el expediente interno número CP/PMS/001/2013, por el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, toda vez que se encuentran encaminados a sostener la incompetencia del Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Estado, para emitir el oficio número CGE-SCNJ-DJC-0653/2014, de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, signado por el entonces Contralor General del Estado), en su carácter de vocal del Comité Técnico, cuestión que resulta irrelevante, toda vez que como ya fue establecido, dicho acto no es susceptible de impugnarse en el presente juicio de nulidad por no tratarse de un acto definitivo.

Sin embargo, en observancia a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, se estima procedente que aun y **cuando la materia administrativa es de estricto derecho**, en el presente asunto, **se debe suplir la deficiencia de los argumentos planteados en la demanda**, en virtud de que este Sala advierte que el acto impugnado vulnera en perjuicio de la C. ***** , el **derecho humano de protección a la familia, por haber negado el beneficio de seguridad social, correspondiente a la pensión por riesgo de trabajo, derivado de la muerte de su cónyuge** ***** , quien en vida se desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, siendo que el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido tanto constitucional como internacionalmente, como una obligación del Estado para conceder a la familia este beneficio en la protección más amplia y asistencia posible.

Para una mejor comprensión del asunto, se hace necesario precisar los siguientes antecedentes del caso.

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- 5.
- 6.
- 7.
- a)
- b)
- c)
- d)
- 8)
- III.
- IV.
- V.

*De lo anteriormente reseñado, se advierte que el finado ***** al momento de su fallecimiento se desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Bravo, que fue privado de la vida en un acontecimiento de carácter violento, dado que murió de en su domicilio tras recibir dieciséis impactos de bala, asimismo, que en la resolución impugnada, la autoridad demandada H. Comité Técnico de Previsión, determino que no resulta procedente otorgar a la actora ***** en virtud que de las constancias que integran el expediente número CP/PMS/001/2013, se advirtió que al momento del fallecimiento del ex servidor público, se encontraba en su casa, escuchando música, y tomándose una cerveza y no en cumplimiento de su deber, como lo mandata el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión.*

Pues bien, de inicio debe precisarse que la seguridad social, conforme artículo 123 apartado B, fracción XI, de la Constitución Política, es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tiene como propósito proteger a sus miembros mediante la cobertura de las contingencias particularmente cuando enfrentan riesgos y privaciones económicas y sociales, de, enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, vejez y otros, de igual forma, que los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, reconocen el derecho de las personas a la seguridad social, y la obligación, del Estado para conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posible.

Como se observa, los preceptos legales citados hacen patente la importancia del reconocimiento a la seguridad social, toda vez que no se concibe el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos sin la cobertura integral de las contingencias sociales, en otras palabras, no se puede sostener la existencia de derechos humanos si las personas no están protegidas por las contingencias económicas, de salud, de empleo y de subsistencia en general. Por otra parte, también se menciona que los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales

competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y en los instrumentos normativos de carácter internacional.

En ese contexto y de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora en el ámbito de la competencia asignada, está obligada a promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto.

En observancia de todo lo anterior, esta juzgadora advierte que el acto impugnado vulnera el derecho humano de seguridad social de la actora y por consiguiente, debe pronunciarse a su favor, no obstante que los conceptos de nulidad e invalidez sean inoperantes para obtener su pretensión.

Al respecto es de citarse la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con número de registro 2003160, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo 2013, Tomo 3, página 1830, cuyo rubro y texto dicen:

Ahora bien, como ya fue adelantado, las autoridades demandadas que conforman el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión del Gobierno del Estado de Guerrero, al producir la contestación a la demanda manifestaron que la determinación contenida en el acto impugnado es legal, en virtud de que no es procedente otorgar la pensión por muerte solicitada por la actora del juicio, en su carácter de beneficiaria del Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, ***** en razón que de las constancias que integran el expediente **CP/PMS/001/2013**, específicamente con la **Averiguación Previa número BRA/SC/03/2548/2008**, y el **Dictamen Toxicológico de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil ocho**, emitido por la perito en materia de Química Forense, adscrita a la Dirección General de los Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se acreditó que el extinto ***** al momento de su muerte, se encontraba en su casa descansando, escuchando música y tomando unas cervezas, asimismo, que en citado Dictamen Pericial se estableció que se encontraron residuos metabólicos de alcohol en una concentración de 0.40gr%, que por tanto, se advirtió que el fallecimiento del ex servidor público no fue en cumplimiento de su deber, como lo mandata el artículo 40 de la Ley de la Caja de Previsión.

Pues bien, con la finalidad de adoptar una válida y bien fundada, se hace necesario remitirse al citado artículo 49 en que se funda la autoridad demandada para emitir el acto, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 49.-

De dicho precepto normativo se establecen los dos supuestos que dan origen al otorgamiento de la pensión por muerte del trabajador beneficiario de la Caja de Previsión, los cuales se enumeran de la siguiente manera.

1.-

2.-

Como se observa, en el primer supuesto la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador, cuando ésta ocurra por causas ajenas al servicio, es decir, cuando la muerte no se vincule al desempeño del cargo o empleo de los servidores públicos, independientemente de las causas que originaron el deceso, así como también sin importar la edad del trabajador, pero condiciona a que este hubiere contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años.

*Por otra parte, en el segundo la supuesto, la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador, cuando ésta ocurra por causas que, si se relacionen con el ejercicio de la labor ejecutada por los trabajadores, en este sentido, debe puntualizarse que el precepto en comento, de ninguna forma debe interpretarse a que este limite a que exista un deceso al momento mismo del cumplimiento del deber, sino que establece como condición **sine que non** que la muerte derive del ejercicio del cumplimiento de trabajo.*

En efecto, resultarla absurdo pretender que debe considerarse riesgo de trabajo únicamente a las eventualidades que se originen o se deriven en el momento mismo de la prestación del servicio, puesto que el concluir con una jornada de trabajo no significa la imposibilidad de sufrir molestias o consecuencias derivadas de la actividad prestada, puesto que aquellas pueden ocurrir en cualquier tiempo, como resultado de la relación causa-efecto con el ámbito laboral, siendo por tanto, ese vínculo y sus condiciones las que constituyen un factor determinante para calificar el riesgo profesional.

*En esa virtud, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la resolución impugnada de fecha dieciséis de diciembre de dos quince, misma que se encuentra agregada a fojas 244 a la 248 del expediente en estudio, produce pleno valor **probatorio para acreditar que la autoridad demandada al momento de emitirla, no realizó el análisis del riesgo de trabajo, derivado de las funciones que desarrollaba el extinto Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, *******, lo anterior es así, toda vez que fue omisa en considerar que el servidor público fallecido y como integrante de una institución policial, dentro de sus funciones se encontraba la de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos, de igual forma, atender cualquier situación de riesgo amenaza o peligro en la integridad física y corporal de cualquier persona, obedecer sin dilación ni objeción alguna las ordenes de sus superiores jerárquicos, investigar y perseguir delincuentes, apoyar cualquier situación de grave riesgo, enfrentase a personas y grupos dedicados a la comisión de delitos, realizar actos de fuerza para ejecutar una detención, entre otras muchas acciones de intervención policial, las que conllevan un riesgo permanente de la integridad física de los elementos policiales, el cual no puede estar supeditado a un horario, puesto que considerarlo*

así, implicaría la probabilidad de que los cuerpos policiacos soporten un riesgo en su integridad o en su vida, en lapsos de tiempo en que se interrumpen sus funciones, como aconteció en el asunto en estudio, en que se produjo la contingencia de la muerte del ex servidor público, cuando se encontraba en su domicilio.

En ese sentido, ésta Sala instructora estima que las medidas de protección y salvaguarda de la seguridad social, no se determinarán para su procedencia a partir de la condición del horario laboral de servidor público fallecido, si no en la medida de que el riesgo se traduzca en una necesidad objetiva, ante la presencia de peligro por las funciones que desarrolló el servidor público fallecido.

*Sin embargo, como puede advertirse de la resolución impugnada, lo que sucedió en el caso concreto, es que la autoridad demandada, en automático descartó que el ex servidor público ***** haya fallecido por riesgo de trabajo, por el solo hecho de que no se encontraba en servicio, lo que se traduce en una decisión arbitraria, puesto no realizó una apreciación racional del grado de riesgo o peligro de su función como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, determinación que contraviene la esencia del artículo 123 Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 punto 3 y 25 punto 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 17 punto 1, que consideran como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento.*

*Consecuentemente, de los razonamientos expuestos, es dable sostener que en atención a que el finado ***** al momento de su fallecimiento se desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, sus beneficiarias deben gozar de las medidas de protección de seguridad social que el Estado Mexicano garantiza a favor de los servidores públicos que ponen en riesgo su integridad al velar por la seguridad y protección de los ciudadanos, en estos términos, y partiendo de la premisa relativa a que la interpretación y delimitación de los alcances de los derechos humanos debe estar regida por el principio pro homine, el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no debe ser interpretado en el sentido de que el deceso necesariamente deba ocurrir en el momento mismo del cumplimiento del deber, sino que debe buscarse en todo tiempo la protección más amplia de seguridad social.*

*En este orden de ideas, se considera desacertado que la autoridad demandada se encuentre privando a la actora del derecho de obtener una pensión por muerte, considerando únicamente que el ex servidor público ***** se encontraba en su domicilio al momento de su muerte esto es, que no se encontraba en un horario laboral, sin realizar las trágicas circunstancias de su deceso, como lo es, que fue acribillado por dieciséis disparos de arma de fuego, por tanto, de un análisis objetivo y patente del caso en concreto, se advierte como hecho notorio la situación de riesgo de trabajo que en desempeño de sus funciones desplegó el C. ***** en su carácter de Coordinador de Zona*

de la Policía Ministerial, tan es así, que fue privado de la vida en las condiciones antes señaladas, lo que permite concluir que la demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, realizó una indebida interpretación del artículo 49 de la Ley de La Caja de Previsión, contraviniendo con ello, el derecho fundamental de la familia del C. ***** , para protegerla ante la contingencia de su muerte, el cual ha sido concebido como un derecho que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, plasmado en el artículo 123 Apartado B, fracción XI inciso A, de la Constitución Federal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 3 y 25 punto 1, así como en la convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 punto 1.

En virtud de lo anterior, resulta procedente que esta Sala Regional, en una interpretación conforme y pro persona del artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, considere que en razón de las características de la muerte del servidor público ***** , su deceso derivó de la función policial que desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General del Estado de Guerrero, y que por tanto, se reúne el supuesto contenido en dicho numeral, para conceder a favor su beneficiaria ***** , parte actora en el presente juicio, la protección de seguridad social consistente en la pensión por causa de muerte y de esta manera se generen ingresos que coadyuven a tener una vida digna, ante la contingencia de la muerte de su cónyuge, quien en vida se desempeñó como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

En las relacionadas consideraciones y al haberse acreditado que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado no analizó que derivado de las funciones que desarrollaba el extinto ***** , Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, su muerte debe considerarse por riesgo de trabajo, por tanto, debe estimarse se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la arbitrariedad e injusticia manifiesta con que se condujo la demandada al emitir la resolución impugnada de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, que decreta improcedente el otorgamiento de la pensión solicitada por la hoy actora, en virtud de no reunir los supuestos previstos el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y por consecuencia la negativa de otorgar tal beneficio a la accionante, en ese sentido, resulta procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, dictada en el expediente CP/PMS/001/2013, y con fundamento en el artículo 132 del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente sentencia es para que la Autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, deje INSUBSISTENTE el acto que ha sido declarado nulo, y para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en cause ejecutoria la presente resolución emita otra resolución en la que atendiendo a los lineamientos precisados en el presente fallo determine con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado

de Guerrero la procedencia de la pensión por muerte del trabajador
***** a favor de su beneficiaria
***** en virtud de que su muerte debe
considerarse como derivada de un riesgo de trabajo ...”.

Lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, irroga agravios a mi representada en su calidad de Vocal del H. Comité Técnico de la Caja de que se trata, al decretar la nulidad del acto, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad de la resolución de fecha dieciséis, de diciembre de dos mil quince, deduce la existencia de parcialidad en perjuicio de la parte actora, porque con según con la misma se le deja en estado de indefensión, en virtud de que la determinación según criterio de la Sala, se contraponen a lo señalado en el artículo 49 párrafo segundo de la Ley de la Caja de Previsión, al señalar medularmente “... que en razón de las características de la muerte del servidor público ***** su deceso derivó de la función policial que desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General del Estado de Guerrero, y que por tanto, se reúne el supuesto contenido en dicho numeral, para conceder a favor su beneficiaria ***** parte actora en el presente juicio, la protección de seguridad social consistente en la pensión por causa de muerte y de esta manera se generen ingresos que coadyuven a tener una vida digna, ante la contingencia de la muerte de su cónyuge, quien en vida se desempeñó como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General del Estado de Guerrero.

En las relacionadas consideraciones y al haberse acreditado que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado no analizó que derivado de las funciones que desarrollaba el extinto ***** Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, su muerte debe considerarse por riesgo de trabajo, por tanto, debe estimarse se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la arbitrariedad e injusticia manifiesta con que se condujo la demandada al emitir la resolución impugnada de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, que decreta improcedente el otorgamiento de la pensión solicitada por la hoy actora ...”.

Sosteniendo que nuestro **acto se encuentra viciado de ilegalidad**, lo que conlleva a deducir que lo hace con una simple afirmación que no funda y motiva con un criterio jurisprudencial, lo que resulto no haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por parte del pleno de los miembros locales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y **congruentes** con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse

sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada al emitir la **resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, específicamente las tarjetas informativas de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, signadas por el Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial adscrito al Ministerio Público del Fuero Común, dirigida al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que hace del conocimiento que dicho elemento perdió la vida en cumplimiento de su deber, ya que estando en servicio salió de esa comandancia a su domicilio para cenar y regresar nuevamente a la oficina, tiempo en que ocurrieron los hechos, sin embargo, dichos informes quedaron desvirtuados con las declaraciones vertidas por la esposa C. ***** e hija del extinto *****, al señalar que el referido servidor público al momento de los hechos, se encontraba en su casa descansando escuchando música y tomándose unas cervezas, lo cual se acredita con la copia certificada de la Averiguación Previa número BRA/SC/03/2548/2008, en la que constan sus declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, así como el Dictamen Químico Toxicológico de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil ocho, emitido por la Perito en Materia de Química Forense adscrita a la Dirección General de los Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que hace constar que al C. *****, se le encontraron residuos metabólicos de alcohol en una concentración de 0.40 gr%, documentales que obran en el expediente número TCA/SRCH/185/2916.**

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **QUINTO fojas 21, 22, 23 y 24** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión de **la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince**, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad, que el pleno de los miembros Vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, previo a la emisión de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, dio origen que los miembros vocales del H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, en sesión ordinaria que se celebró el veinte de noviembre del año dos mil quince, analizaron los documentos que obran en el expediente número **CP/PMS/001/2013**, y una vez que se detectaron inconsistencias, graves, que conllevo a presumir la falsificación o alteración específicamente en una de las dos **TARJETAS INFORMATIVAS**, de fecha 27 de noviembre del 2008,

que difieren una de la otra en el texto descrito, logotipo y tipo de letra. Determinaron por mayoría de votos **NO APROBAR** el proyecto de resolución **procedente de pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber** del multireferido ex servidor público, por no cumplir con la hipótesis estipulada en el artículo 49 segundo párrafo de la Ley Caja de Previsión; **es decir, no se acredita que el fallecimiento haya sido en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones**, y en su caso, emitieron la Resolución dentro del expediente interno número CP/PMS/001/2013, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, en el que resulto fundado la devolución de la **INDEMNIZACIÓN GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS**, por los años cotizados por el C. ***** a favor de la C. ***** en su calidad de esposa e hija respectivamente, razón más que suficiente fue que se resolvió en el sentido como se hizo, ya que con la documental apócrifa consistente en unas de las dos TARJETAS INFORMATIVAS, de fecha 27 de noviembre del 2008, pretendió sorprender la buena fe del H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, y lo que si sorprendió fue a la Sala Regional Chilpancingo, **pues a todas luces pretende que se le otorgue a la aquí actora una pensión que no le corresponde por ley**, sin embargo, este no fue el impedimento para resolver favorable la pensión a la C. ***** COMO LO RESOLVIO LA SALA DE INSTRUCCIÓN AL DETERMINAR que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado no analizó que derivado de las funciones que desarrollaba el extinto ***** Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, su muerte debe considerarse por riesgo de trabajo, sino que se detectó inconsistencias, **graves, que conllevo a presumir la falsificación o alteración** específicamente en una de las dos TARJETAS INFORMATIVAS, de fecha 27 de noviembre del 2008, que difieren una de la otra en el texto descrito, logotipo y tipo de letra, del cual se aprecia en una de ellas, situación por la cual no fue **procedente la pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber** del multireferido ex servidor público, **por no cumplir con la hipótesis estipulada en el artículo 49 segundo párrafo de la Ley Caja de Previsión; es decir, no se acredita que el fallecimiento haya sido en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones, por lo que la resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince**, fue emitida en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, en el que señalo con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además, existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por lo anterior, Resulta incongruente, carente de motivación y fundamento legal el criterio que adopta en la impugnada, la Sala Regional, al determinar que por el simple hecho de que un policía por ser integrante de una institución policial en cualquier momento, fuera de sus funciones de trabajo, horario de labores **y en cualquier circunstancia** llegara a perder la vida, deba de ser considerado como riesgo de trabajo, ya que en el caso que nos ocupa, se desprende de autos que el ex servidor público ***** al momento de su muerte se encontraba **descansando en su casa escuchando música y tomando unas cervezas, (fuera de sus funciones, del servicio y horario de labores);** **asimismo, que en el dictamen pericial se**

determinó que se encontraron residuos metabólicos de alcohol en una concentración de 0.40 gr% lo que no lleva conlleva a determinar que sus funciones sean las de ingerir bebidas embriagantes; en esas circunstancias, la Magistrada de la Sala Regional solo habla de supuestos, sin que se sustente en pruebas para arribar a que falleció por riesgo de trabajo.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.- Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce nuevamente la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA**, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, no funda y motiva su determinación cuando refiere medularmente que " ... el efecto de la presente sentencia es para que la Autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, deje **INSUBSISTENTE** el acto que ha sido declarado nulo, y para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente resolución emita otra resolución en la que atendiendo a los lineamientos precisados en el presente fallo determine con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 segundo párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la procedencia de la pensión por muerte del trabajador ***** , a favor de su beneficiaria ***** , en virtud de que su muerte debe considerarse como derivada de un riesgo de trabajo ... " Bajo esta circunstancia se actualiza la hipótesis consagrada por el artículo 16 Constitucional en la que ordena que las autoridades deben de emitir sus actos debidamente fundados y motivados, así como con estricto apego a derecho, el cual las convierte en garantías de la exacta aplicación de la ley y en el caso que nos ocupa, la Sala de Instrucción no observa este máximo ordenamiento al dictado de esta resolución, **toda vez que refiere sin sustento legal alguno que se emita otra resolución en la que atendiendo a los lineamientos precisados en el presente fallo, determine con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la procedencia de la pensión por muerte del trabajador ***** , a favor de su beneficiaria ***** , en virtud de que su muerte debe considerarse como derivada de un riesgo de trabajo...**", dejando en completo estado de indefensión y confusión a la autoridad que represento, por ser incongruente tal determinación ya que como se manifestó en el **primer agravio** que previo a la emisión de la **resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince**, dio origen que los miembros vocales del H, COMITE TECNICO DE

LA CAJA DE PREVISIÓN, en sesión ordinaria que se celebró el veinte de noviembre del año dos mil quince, analizaron los documentos que obran en el expediente número **CP/PMS/001/2013**, y una vez que se detectaron inconsistencias, **graves, que conllevo a presumir la falsificación o alteración** específicamente en una de las dos TARJETAS INFORMATIVAS de fecha 27 de noviembre del 2008, que difieren una de la otra en el texto descrito, logotipo y tipo de letra. Determinaron por la mayoría de votos **NO APROBAR** el proyecto de resolución **procedente de pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber** del multireferido ex servidor público, por no cumplir con la hipótesis estipulada en el artículo 49 segundo párrafo de la Ley Caja de Previsión; **es decir, no se acredita que el fallecimiento haya sido en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones**, y en su caso, emitieron la Resolución dentro del expediente interno número CP/PMS/001/2013, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, en el que resulto fundado la devolución de la **INDEMNIZACIÓN GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS**, por los años cotizados por el C. ***** a favor de la C. ***** , en su calidad de esposa e hija; respectivamente, razón más que suficiente fue que se resolvió en el sentido como se hizo, ya que con la documental apócrifa consistente en unas de las dos TARJETAS INFORMATIVAS, de fecha 27 de noviembre del 2008, pretendió sorprender la buena fe del H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISION, y lo que si sorprendió fue a la Sala Regional Chilpancingo, pues a todas luces pretende que se le otorgue a la aquí actora una pensión que no le corresponde por ley, sin embargo, este no fue el impedimento para resolver favorable la pensión a la C. ***** . COMO LO RESOLVIO LA SALA DE INSTRUCCIÓN AL DETERMINAR que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado no analizó que derivado de las funciones que desarrollaba el extinto ***** , Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, su muerte debe considerarse por riesgo de trabajo, sino que se detectó inconsistencias, graves, que conllevo a presumir la falsificación o alteración específicamente en una de las dos TARJETAS INFORMATIVAS, de fecha 27 de noviembre del 2008, que difieren una de la otra en el texto descrito, logotipo y tipo de letra, del cual se aprecia en una de ellas, situación por la cual no fue procedente la pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber del multireferido ex servidor público, por no cumplir con la hipótesis estipulada en el artículo 49 segundo párrafo de la Ley Caja de Previsión; **es decir, no se acredita que el fallecimiento haya sido en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones**. por lo que la resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, fue emitida en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, en el que señalo con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además, "existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que este Instituto de Previsión que represento no puede otorgar la prestación que demando la hoy actora, por lo que se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el fondo del asunto revoque la recurrida y ordene a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde declare la validez de la resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince.

Por lo que se solicita a ese Tribunal de alzada, que al resolver debe de revocar la ejecutoria dictada en fecha 29 de agosto de éste año en el expediente número TCA/SRCH/185/2016, porque la inferior determinó violentando el artículo 49 segundo párrafo de nuestro

ordenamiento interno, dejándome junto con el H. Comité Técnico en un estado de indefensión, ya que de confirmarse dejaría de aplicar e inobservancia de la ley quedando de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada al emitir la **resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, específicamente** las tarjetas informativas de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, y ampliación, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad y ampliación, resultan infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a fojas **21, 22, 23 y 24 de la sentencia combatida.**

*En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional Chilpancingo, resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste H. Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, y arbitrariedad manifiesta, en la emisión del acto impugnado por la hoy actora, como lo refiere la A quo, pues como quedó acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, en el sentido de que el acto impugnado adolecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, ello es así, en virtud de que como quedó debidamente acreditado en líneas que anteceden, la **resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, fue sustentada en una valoración estricta y en base a lo determinado por el pleno del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión.***

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a

esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1°, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el pleno de los miembros Vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Tercero.- Además de lo anterior, causa agravio el criterio que sostiene la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en la sentencia de fecha veintinueve de agosto del presente año, al determinar a foja 28 de la sentencia recurrida lo siguiente:

"En efecto, resultaría absurdo pretender que deba considerarse riesgo de trabajo, únicamente a las eventualidades que se originen o se deriven en el momento mismo de la prestación del servicio, puesto que al concluir con una jornada de trabajo no significa la imposibilidad de sufrir molestias o consecuencias derivadas de la actividad prestada, puesto que aquellas pueden ocurrir en cualquier tiempo, como resultado de la relación causa- efecto con el ámbito laboral, siendo por tanto, ese vínculo y sus condiciones las que constituyen un factor determinante para calificar el riesgo profesional.

En esa virtud, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la resolución impugnada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, misma que se encuentra agrega a fojas 244 a 248 del expediente en estudio, produce pleno valor probatorio para acreditar que la autoridad demanda al momento de emitirla, no realizó el análisis de riesgo de trabajo derivado de las funciones que desarrollaba el extinto Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, ***** , lo anterior es así, toda vez que fue omisa en considerar que el servidor público fallecido y como integrante de una institución policial, dentro sus funciones se encontraba la de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos, de igual forma, atender cualquier situación de riesgo, amenaza o peligro de la integridad física y corporal de cualquier personal, obedecer sin dilación ni objeción alguna las ordenes de sus superiores jerárquicos, investigar y perseguir delincuentes, apoyar cualquier situación de grave riesgo, enfrentarse a personas y grupos dedicados a la comisión de delitos, realizar actos de fuerza para ejecutar una detención entre otra muchas acciones de intervención policial, las que conllevan un riesgo permanente de la integridad física de los elementos policiales, el cual no puede estar supeditado a un horario, puesto que considerarlo así, implicaría la probabilidad de que los cuerpos policiacos soporten un riesgo en su integridad o en su vida, en lapsos de tiempo en que se interrumpen sus funciones, como aconteció en el asunto en estudio, en que se produjo la contingencia de la muerte del ex servidor público cuando se encontraba en su domicilio.

En este sentido, esta Sala Instructora estima que las medidas de protección y salvaguarda de la seguridad social, no se determinan para su procedencia a partir de la condición del horario laboral de servidor público fallecido, sino en la medida de que el riesgo se

traduzca en una necesidad objetiva, ante la presencia de peligro por las funciones que desarrollo el servidor público fallecido.

*Sin embargo, como puede advertirse de la resolución impugnada, lo que sucedió en el caso en concreto, es que la autoridad demandada, en automático descarto que el ex servidor público ***** , haya fallecido por riesgo de trabajo, por el solo hecho de que no se encontraba en servicio; lo que se traduce en una decisión arbitraria, puesto no realizo un apreciación racional del grado de riesgo o peligro de su función como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, determinación que contraviene la esencia del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, 9 y 10 del Pacto, Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16, puntos 3 y 25, punto 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos, así como la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 17, punto 1, que considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento.*

*Consecuentemente, de los razonamientos expuestos, es dable sostener que en atención a que el finado ***** , al momento de su fallecimiento se desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, sus beneficiarias deben gozar de la medidas de protección de seguridad social que el Estado Mexicano garantiza a favor de los servidores públicos que ponen en riesgo su integridad al velar por la seguridad y protección de los ciudadanos, en estos términos, y partiendo de la premisa relativa a que la interpretación y delimitación de los alcances de los derechos humanos debe estar regida por el principio pro nomine, el artículo 49 de la Ley de la Caja de Prevención de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no debe de ser interpretado en el sentido de que el deceso necesariamente deba ocurrir en el momento mismo del cumplimiento de su deber, sino que debe buscarse en todo tiempo la protección más amplia de seguridad social.*

*En este orden de ideas, se considera desacertado que la autoridad demandada se encuentre privando a la aclara del derecho de obtener una pensión por muerte, considerando únicamente que el ex servidor público ***** , se encontraba en su domicilio al momento de su muerte, esto es, que no se encontraba en un horario laboral, si analizar las trágicas circunstancias de su deceso, como lo es. que fue acribillado por dieciséis disparos de arma de fuego, por tanto, de un análisis objetivo y patente del caso concreto, se advierte como hecho notorio la situación de riesgo de trabajo que en el desempeño de sus funciones desplego el C. ***** , en su carácter de Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, tan es así, que fue privado de la vida en las condiciones antes señaladas, lo que permite concluir que la autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, realizo una indebida interpretación del artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, contraviniendo con ello, el derecho fundamental de familia del el C. ***** , para protegerla ante la contingencia de su muerte. el cual ha sido concebido como un derecho que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, plasmado en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal, en la Declaración Universal de los Derechos humanos en sus artículos 16, punto 3 y 25, punto 1, así como en la Convención Americana de los Derechos Humanos en*

su artículo 17, punto 1.

*En virtud de lo anterior, resulta procedente que esta Sala Regional, en una interpretación conforme y pro persona del artículo 49 de la Ley de Caja de Previsión, considere que en razón de las características de la muerte del servidor público ***** , su deceso derivó de la función policial que desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Estado de Guerrero, y que por tanto, se reúne el supuesto contenido en dicho numeral, para concederá favor de su beneficiaria ***** , parte actora en el presente juicio, la protección de seguridad social consistente en la pensión por causa de muerte y de esta manera se generen ingresos que coadyuven a tener una vida digna, ante la contingencia de la muerte de su cónyuge, quien en vida se desempeñó como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General del Estado de Guerrero.*

*En las relacionadas consideraciones, y al haberse acreditado que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado no analizo que derivado de las funciones que desarrollaba el extinto ***** , Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, su muerte debe de considerarse por riesgo de trabajo, por tanto, debe estimarse se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130, fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la arbitrariedad e injusticia manifiesta con que se condujo la demandada al emitir la resolución impugnada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, que decreta improcedente el otorgamiento de la pensión solicitada por la hoy actora, en virtud de no reunir los supuestos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Caja de Prevención de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y por consecuencia la negativa de otorgar tal beneficio a la accionante; en ese sentido, resulta procedente declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, dictada en el expediente **CP/PMS/001/2013** y con fundamento en el artículo 132 del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente sentencia es para que la autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión deje **INSUBSISTENTE** el acto que ha sido declarado nulo, y para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente resolución emita otra resolución en la que atendiendo a los lineamientos precisados en el presente fallo, determine con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Caja de Prevención de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la procedencia de la pensión por muerte del trabajador ***** , a favor de su beneficiaria ***** , en virtud de que su muerte debe de considerarse como derivada de un riesgo de trabajo.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129, fracción V, 130, fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción respecto del acto marcado con el inciso A) precisado en el considerando segundo del presente fallo, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio por cuanto al acto marcado con el inciso A), de acuerdo al análisis establecido en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción respecto del acto marcado con el inciso B) precisado en el considerando segundo del presente fallo, en consecuencia;

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, dictada en el expediente CP/PMS/001/2013, de acuerdo a los razonamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Resulta incongruente, carente de motivación y fundamento legal el criterio que adopta en la impugnada, la Sala Regional, al determinar que por el simple hecho de que un policía por ser integrante de una institución policial en cualquier momento, fuera de sus funciones de trabajo, horario de labores y en cualquier circunstancia llegara a perder la vida, deba de ser considerado como riesgo de trabajo, ya que en el caso que nos ocupa, se desprende de autos que el ex servidor público *****, al momento de su muerte se encontraba descansando en su casa, escuchando música y tomando unas cervezas, (fuera de sus funciones, del servicio y horario de labores); asimismo, que en el dictamen pericial se determinó que se encontraron residuos metabólicos de alcohol en una concentración de 0.40 gr%, lo que no conlleva a determinar que sus funciones sean las de ingerir bebidas embriagantes; en esa circunstancias, la Magistrada de la Sala Regional solo habla de supuestos, sin que se sustente en pruebas para arribar a que falleció en riesgo de trabajo; y también, y si de supuestos estamos hablando, no tomo en cuenta "el supuesto" de que las circunstancias que hayan producido la causa de la muerte del Ex policía hayan sido por un conflicto con un tercero derivado del estado de embriagues del fallecido al momento de ir a comprar las cervezas y haya dado tiempo de llegar a su casa; en ese sentido y si esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa indebidamente llegara a sostener y a conformar el criterio de la Sala Regional, nos encontraríamos otorgando pensiones por riesgo de trabajo por muerte de trabajador de las instituciones policíacas, en los supuesto que un policía esté de vacaciones o fuera de su horario o funciones de labores, días de descanso y se encuentren en cualquier parte de la república mexicana, y que bajo diversas circunstancias exteriores, éste perdiera la vida, sin valorar el modo, tiempo, lugar del fallecimiento y las circunstancial exteriores en que ocurran los hechos, así como el contexto en el que sucedan, para poder determinar si murió por riesgo de trabajo o por una causa diversa y ajena el desempeño de sus funciones; para que tenga derecho a una pensión de riesgo de trabajo por muerte, por el simple hecho de ser Integrante de una Institución Policial, es decir, que si un policía se encuentra en un bar, cantina, antro, etc, alcalizándose, peleando, insultando, etc, fuera de sus funciones y horario de labores y por cualquier circunstancias es acribillado o pierda la vida en dicha lugar, a criterio de la Sala Regional, este tendría derecho a otorgársele una pensión por riesgo de trabajo por muerte del ex servidor, por el simple hecho de ser integrante de una institución

policial, sin valorar diversas circunstancias externas, modo, tiempo y lugar de los hechos del fallecimiento. Por todo lo anteriormente expuesto en el presente Recurso de Revisión, solicito a esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que revoque la sentencia de fecha veintinueve de agosto del presente año, motivo del presente recurso y resuelva ordenar se dicte nueva sentencia fundada y motivada que determine la validez del acto impugnado de origen, dictado por el pleno de los miembros Vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

TCA/SS/022/2018

*“**Primero:** Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **QUINTO** en relación con el **TERCERO y CUARTO de los puntos resolutivos:** la cual de manera literal resuelve:*

***TERCERO.-** La parte actora acredita los extremos de su acción respecto del acto marcado con el inciso B) precisado en el considerando segundo del presente fallo, en consecuencia*

***CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, dictada en el expediente CP/PMS/001/2013, de acuerdo a los razonamientos precisados en el último considerando de la presente resolución.*

*Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable, que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en la emisión de la resolución dentro del expediente interno número CP/PMS/001/2013, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, por el que resulto fundado la devolución de la **INDEMNIZACION GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS**, por los años cotizados por el C. ***** , de la cual se concedió en favor de la C. ***** , en su calidad de esposa e hija respectivamente, ni en la contestación de demanda de nulidad que se envió por escrito de fecha 19 de septiembre del año próximo pasado, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia a los cuales en la parte conducente expresan:*

*" **ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;..."*

*“... **Artículo 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. ...”*

*“...**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;...”

*Elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asistía la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, tanto en la emisión de la Resolución emitida dentro del expediente interno número CP/PMS/001/2013, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, por el que resulto fundado la devolución de la **INDEMNIZACION GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS**, por los años cotizados por el C. ***** de la cual se conceden en favor de la C. ***** en su calidad de esposa e hija respectivamente, como en la contestación de demanda de nulidad señalando que la Sala Regional para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer únicamente como parte medular en su considerando **QUINTO**, lo siguiente:*

*“**QUINTO...**”*

*“ ... Ahora bien, en primer término, esta juzgadora considera oportuno mencionar que **los conceptos de nulidad e invalidez precisados por la parte actora en su escrito de demanda son inoperantes e insuficientes** para desvirtuar las consideraciones que rigen en la resolución impugnada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, dictada en el expediente interno número CP/PMS/001/2013, por el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, toda vez que se encuentran encaminados a sostener la incompetencia del Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Estado, para emitir el oficio número CGE-SCNJ-DJC-0653/2014, de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, firmado por el entonces Contralor General del Estado), en su carácter de vocal del Comité Técnico, cuestión que resulta irrelevante, toda vez que como ya fue establecido, dicho acto no es susceptible de impugnarse en el presente juicio de nulidad por no tratarse de un acto definitivo.*

*Sin embargo, en observancia a lo dispuesto por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, se estima procedente que aun y cuando **la materia administrativa es de estricto derecho**, en el presente asunto, **se debe suplir la deficiencia de los argumentos planteados en la demanda**, en*

virtud de que este Sala advierte que el acto impugnado vulnera en perjuicio de la C. ***** el **derecho humano de protección a la familia, por haber negado el beneficio de seguridad social, correspondiente a la pensión por riesgo de trabajo, derivado de la muerte de su cónyuge** ***** , quien en vida se desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, siendo que el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido tanto constitucional como internacionalmente, como una obligación del Estado para conceder a la familia este beneficio en la protección más amplia y asistencia posible.

Para una mejor comprensión del asunto, se hace necesario precisar los siguientes antecedentes del caso...

De lo anteriormente reseñado, se advierte que el finado ***** , al momento de su fallecimiento se desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Bravo, que fue privado de la vida en un acontecimiento de carácter violento, dado que murió de en su domicilio tras recibir dieciséis impactos de bala, asimismo, que en la resolución impugnada, la autoridad demandada H. Comité Técnico de Previsión, determino que no resulta procedente otorgar a la actora ***** , la pensión por muerte de su extinto esposo ***** , en virtud que de las constancias que integran el expediente número CP/PMS/001/2013, se advirtió que al momento del fallecimiento del ex servidor público, se encontraba en su casa, escuchando música, y tomándose una cerveza y no en cumplimiento de su deber, como lo mandata el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión.

Pues bien, de inicio debe precisarse que la seguridad social, conforme artículo 123 apartado B, fracción XI, de la Constitución Política, es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tiene como propósito proteger a sus miembros mediante la cobertura de las contingencias particularmente cuando enfrentan riesgos y privaciones económicas y sociales, de, enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, vejez y otros, de igual forma, que los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, reconocen el derecho de las personas a la seguridad social, y la obligación, del Estado para conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posible.

Como se observa, los preceptos legales citados hacen patente la importancia del reconocimiento a la seguridad social, toda vez que no se concibe el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos sin la cobertura integral de las contingencias sociales, en otras palabras, no se puede sostener la existencia de derechos humanos si las personas no están protegidas por las contingencias económicas, de salud, de empleo y de subsistencia en general. Por otra parte, también se menciona que los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y en los instrumentos normativos de carácter internacional.

En ese contexto y de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora en el ámbito de la competencia asignada, está obligada a promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto.

En observancia de todo lo anterior, esta juzgadora advierte que el acto impugnado vulnera el derecho humano de seguridad social de la actora y por consiguiente, debe pronunciarse a su favor, no obstante que los conceptos de nulidad e invalidez sean inoperantes para obtener su pretensión.

Al respecto es de citarse la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con número de registro 2003160, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo 2013, Tomo 3, página 1830, cuyo rubro y texto dicen:

*Ahora bien, como ya fue adelantado, las autoridades demandadas que conforman el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión del Gobierno del Estado de Guerrero, al producir la contestación a la demanda manifestaron que la determinación contenida en el acto impugnado es legal, en virtud de que no es procedente otorgar la pensión por muerte solicitada por la actora del juicio, en su carácter de beneficiaria del Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, ***** en razón que de las constancias que integran el expediente **CP/PMS/001/2013**, específicamente con la **Averiguación Previa número BRA/SC/03/2548/2008**, y el **Dictamen Toxicológico de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil ocho**, emitido por la perito en materia de Química Forense, adscrita a la Dirección General de los Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se acreditó que el extinto ***** al momento de su muerte, se encontraba en su casa descansando, escuchando música y tomando unas cervezas, asimismo, que en citado Dictamen Pericial se estableció que se encontraron residuos metabólicos de alcohol en una concentración de **0.40gr%**, que por tanto, se advirtió que el fallecimiento del ex servidor público no fue en cumplimiento de su deber, como lo mandata el artículo 40 de la Ley de la Caja de Previsión.*

Pues bien, con la finalidad de adoptar una válida y bien fundada, se hace necesario remitirse al citado artículo 49 en que se funda la autoridad demandada para emitir el acto, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 49.-

De dicho precepto normativo se establecen los dos supuestos que dan origen al otorgamiento de la pensión por muerte del trabajador

beneficiario de la Caja de Previsión, los cuales se enumeran de la siguiente manera.

1.- 2.-

Como se observa, en el primer supuesto la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador, cuando ésta ocurra por causas ajenas al servicio, es decir, cuando la muerte no se vincule al desempeño del cargo o empleo de los servidores públicos, independientemente de las causas que originaron el deceso, así como también sin importar la edad del trabajador, pero condiciona a que este hubiere contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años.

Por otra parte, en el segundo la supuesto, la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador, cuando ésta ocurra por causas que, si se relacionen con el ejercicio de la labor ejecutada por los trabajadores, en este sentido, debe puntualizarse que el precepto en comento, de ninguna forma debe interpretarse a que este limite a que exista un deceso al momento mismo del cumplimiento del deber, sino que establece como condición **sine que non** que la muerte derive del ejercicio del cumplimiento de trabajo.

En efecto, resultaría absurdo pretender que debe considerarse riesgo de trabajo únicamente a las eventualidades que se originen o se deriven en el momento mismo de la prestación del servicio, puesto que el concluir con una jornada de trabajo no significa la imposibilidad de sufrir molestias o consecuencias derivadas de la actividad prestada, puesto que aquellas pueden ocurrir en cualquier tiempo, como resultado de la relación causa-efecto con el ámbito laboral, siendo por tanto, ese vínculo y sus condiciones las que constituyen un factor determinante para calificar el riesgo profesional.

En esa virtud, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la resolución impugnada de fecha dieciséis de diciembre de dos quince, misma que se encuentra agregada a fojas 244 a la 248 del expediente en estudio, produce pleno valor **probatorio para acreditar que la autoridad demandada al momento de emitirla, no realizó el análisis del riesgo de trabajo, derivado de las funciones que desarrollaba el extinto Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, *******, lo anterior es así, toda vez que fue omisa en considerar que el servidor público fallecido y como integrante de una institución policial, dentro de sus funciones se encontraba la de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos, de igual forma, atender cualquier situación de riesgo amenaza o peligro en la integridad física y corporal de cualquier persona, obedecer sin dilación ni objeción alguna las ordenes de sus superiores jerárquicos, investigar y perseguir delincuentes, apoyar cualquier situación de grave riesgo, enfrentarse a personas y grupos dedicados a la comisión de delitos, realizar actos de fuerza para ejecutar una detención, entre otras muchas acciones de intervención policial, las que conllevan un riesgo permanente de la integridad física de los elementos policiales, el cual no puede estar supeditado a un horario, puesto que considerarlo así, implicaría la probabilidad de que los cuerpos policíacos soporten un riesgo en su integridad o en su vida, en lapsos de tiempo en que se interrumpen sus funciones, como aconteció en el asunto en estudio, en que se produjo la contingencia de la muerte del ex servidor público, cuando se encontraba en su

domicilio.

En ese sentido, ésta Sala instructora estima que las medidas de protección y salvaguarda de la seguridad social, no se determinarán para su procedencia a partir de la condición del horario laboral de servidor público fallecido, si no en la medida de que el riesgo se traduzca en una necesidad objetiva, ante la presencia de peligro por las funciones que desarrolló el servidor público fallecido.

*Sin embargo, como puede advertirse de la resolución impugnada, lo que sucedió en el caso concreto, es que la autoridad demandada, en automático descartó que el ex servidor público ***** , haya fallecido por riesgo de trabajo, por el solo hecho de que no se encontraba en servicio, lo que se traduce en una decisión arbitraria, puesto no realizó una apreciación racional del grado de riesgo o peligro de su función como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, determinación que contraviene la esencia del artículo 123 Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 punto 3 y 25 punto 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 17 punto 1, que consideran como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento.*

*Consecuentemente, de los razonamientos expuestos, es dable sostener que en atención a que el finado ***** , al momento de su fallecimiento se desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, sus beneficiarias deben gozar de las medidas de protección de seguridad social que el Estado Mexicano garantiza a favor de los servidores públicos que ponen en riesgo su integridad al velar por la seguridad y protección de los ciudadanos, en estos términos, y partiendo de la premisa relativa a que la interpretación y delimitación de los alcances de los derechos humanos debe estar regida por el principio pro homine, el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no debe ser interpretado en el sentido de que el deceso necesariamente deba ocurrir en el momento mismo del cumplimiento del deber, sino que debe buscarse en todo tiempo la protección más amplia de seguridad social.*

*En este orden de ideas, se considera desacertado que la autoridad demandada se encuentre privando a la actora del derecho de obtener una pensión por muerte, considerando únicamente que el ex servidor público ***** , se encontraba en su domicilio al momento de su muerte esto es, que no se encontraba en un horario laboral, sin realizar las trágicas circunstancias de su deceso, como lo es, que fue acibillado por dieciséis disparos de arma de fuego, por tanto, de un análisis objetivo y patente del caso en concreto, se advierte como hecho notorio la situación de riesgo de trabajo que en desempeño de sus funciones desplegó el C. ***** , en su carácter de Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, tan es así, que fue privado de la vida en las condiciones antes señaladas, lo que permite concluir que la demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, realizó una indebida interpretación del artículo 49 de la Ley de La Caja de*

Previsión, contraviniendo con ello, el derecho fundamental de la familia del C. ***** , para protegerla ante la contingencia de su muerte, el cual ha sido concebido como un derecho que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, plasmado en el artículo 123 Apartado B, fracción XI inciso A, de la Constitución Federal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 3 y 25 punto 1, así como en la convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 punto 1.

En virtud de lo anterior, resulta procedente que esta Sala Regional, en una interpretación conforme y pro persona del artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, considere que en razón de las características de la muerte del servidor público ***** , su deceso derivó de la función policial que desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General del Estado de Guerrero, y que por tanto, se reúne el supuesto contenido en dicho numeral, para conceder a favor su beneficiaria ***** , parte actora en el presente juicio, la protección de seguridad social consistente en la pensión por causa de muerte y de esta manera se generen ingresos que coadyuven a tener una vida digna, ante la contingencia de la muerte de su cónyuge, quien en vida se desempeñó como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

En las relacionadas consideraciones y al haberse acreditado que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado no analizó que derivado de las funciones que desarrollaba el extinto ***** , Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, su muerte debe considerarse por riesgo de trabajo, por tanto, debe estimarse se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la arbitrariedad e injusticia manifiesta con que se condujo la demandada al emitir la resolución impugnada de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, que decreta improcedente el otorgamiento de la pensión solicitada por la hoy actora, en virtud de no reunir los supuestos previstos el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y por consecuencia la negativa de otorgar tal beneficio a la accionante, en ese sentido, resulta procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, dictada en el expediente **CP/PMS/001/2013**, y con fundamento en el artículo 132 del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente sentencia es para que la Autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, deje **INSUBSISTENTE** el acto que ha sido declarado nulo, y para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en cause ejecutoria la presente resolución emita otra resolución en la que atendiendo a los lineamientos precisados en el presente fallo determine con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero la procedencia de la pensión por muerte del trabajador ***** a favor de su beneficiaria ***** en virtud de que su muerte debe considerarse como derivada de un riesgo de trabajo ...”.

*Situación que irroga agravios a mí representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la parte actora, porque con la misma me deja en estado de indefensión en virtud de que su determinación se contrapone a lo señalado en el artículo 49 párrafo segundo de la Ley de la Caja de Previsión, al señalar medularmente "... que en razón de las características de la muerte del servidor público *****", su deceso derivó de la función policial que desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General del Estado de Guerrero, y que por tanto, se reúne el supuesto contenido en dicho numeral, para conceder a favor su beneficiaria *****", parte actora en el presente juicio, la protección de seguridad social consistente en la pensión por causa de muerte y de esta manera se generen ingresos que coadyuven a tener una vida digna, ante la contingencia de la muerte de su cónyuge, quien en vida se desempeñó como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.*

*En las relacionadas consideraciones y al haberse acreditado que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado no analizó que derivado de las funciones que desarrollaba el extinto *****", Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, su muerte debe considerarse por riesgo de trabajo, por tanto, debe estimarse se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la arbitrariedad e injusticia manifiesta con que se condujo la demandada al emitir la resolución impugnada de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, que decreta improcedente el otorgamiento de la pensión solicitada por la hoy actora ... "*

*Sosteniendo que nuestro **acto se encuentra viciado de ilegalidad**, lo que conlleva a deducir que lo hace con una simple afirmación que no funda y motiva con un criterio jurisprudencial, lo que resulto no haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por parte del pleno de los miembros locales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada al emitir la **resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, específicamente las tarjetas informativas de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, signadas por el Coordinador de***

Grupo de la Policía Ministerial adscrito al Ministerio Público del Fuero Común, dirigida al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que hace del conocimiento que dicho elemento perdió la vida en cumplimiento de su deber, ya que estando en servicio salió de esa comandancia a su domicilio para cenar y regresar nuevamente a la oficina, tiempo en que ocurrieron los hechos, sin embargo, dichos informes quedaron desvirtuados con las declaraciones vertidas por la esposa **C. *******, e **hija del extinto *******, al señalar que el referido servidor público al momento de los hechos, se encontraba en su casa descansando escuchando música y tomándose unas cervezas, lo cual se acredita con la copia certificada de la Averiguación Previa número **BRA/SC/03/2548/2008**, en la que constan sus declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, así como el Dictamen Químico Toxicológico de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil ocho, emitido por la Perito en Materia de Química Forense adscrita a la Dirección General de los Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que hace constar que al **C. *******, se le encontraron residuos metabólicos de alcohol en una concentración de 0.40 gr%, documentales que obran en el expediente número **TCA/SRCH/185/2916**.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **QUINTO fojas 21, 22, 23 y 24** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión de **la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince**, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad, que el pleno de los miembros Vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, previo a la emisión de **la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince**, dio origen que los miembros vocales del H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, en sesión ordinaria que se celebró el veinte de noviembre del año dos mil quince, analizaron los documentos que obran en el expediente número **CP/PMS/001/2013**, y una vez que se detectaron inconsistencias, graves, que conllevo a presumir la falsificación o alteración específicamente en una de las dos **TARJETAS INFORMATIVAS**, de fecha 27 de noviembre del 2008, que difieren una de la otra en el texto descrito, logotipo y tipo de letra. Determinaron por mayoría de votos **NO APROBAR** el proyecto de resolución **procedente de pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber** del multireferido ex servidor público, por no cumplir con la hipótesis estipulada en el artículo 49 segundo párrafo de la Ley Caja de Previsión; **es decir, no se acredita que el fallecimiento haya sido en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones**, y en su caso, emitieron la Resolución dentro del expediente interno número CP/PMS/001/2013,

de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, en el que resulto fundado la devolución de la **INDEMNIZACIÓN GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS**, por los años cotizados por el C. ***** a favor de la C. ***** en su calidad de esposa e hija respectivamente, razón más que suficiente fue que se resolvió en el sentido como se hizo, ya que con la documental apócrifa consistente en unas de las dos TARJETAS INFORMATIVAS, de fecha 27 de noviembre del 2008, pretendió sorprender la buena fe del H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, y lo que si sorprendió fue a la Sala Regional Chilpancingo, pues a todas luces pretende que se le otorgue a la aquí actora una pensión que no le corresponde por ley, sin embargo, este no fue el impedimento para resolver favorable la pensión a la C. ***** COMO LO RESOLVIO LA SALA DE INSTRUCCIÓN AL DETERMINAR que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado no analizó que derivado de las funciones que desarrollaba el extinto ***** Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, su muerte debe considerarse por riesgo de trabajo, sino que se detectó inconsistencias, **graves, que conllevo a presumir la falsificación o alteración** específicamente en una de las dos TARJETAS INFORMATIVAS, de fecha 27 de noviembre del 2008, que difieren una de la otra en el texto descrito, logotipo y tipo de letra, del cual se aprecia en una de ellas, situación por la cual no fue procedente la pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber del multiferido ex servidor público, por no cumplir con la hipótesis estipulada en el artículo 49 segundo párrafo de la Ley Caja de Previsión; es decir, no se acredita que el fallecimiento haya sido en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones, por lo que la resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, fue emitida en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, en el que señalo con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además, existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las ,cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo agravio.- Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce nuevamente la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA**, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, no funda y motiva su determinación cuando refiere medularmente que " ... el efecto de la presente sentencia es para que la Autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, deje INSUBSISTENTE el acto que ha sido declarado nulo, y para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que

cause ejecutoria la presente resolución emita otra resolución en la que atendiendo a los lineamientos precisados en el presente fallo determine con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 segundo párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la procedencia de la pensión por muerte del trabajador *****, a favor de su beneficiaria *****, en virtud de que su muerte debe considerarse como derivada de un riesgo de trabajo ... " Bajo esta circunstancia se actualiza la hipótesis consagrada por el artículo 16 Constitucional en la que ordena que las autoridades deben de emitir sus actos debidamente fundados y motivados, así como con estricto apego a derecho, el cual las convierte en garantías de la exacta aplicación de la ley y en el caso que nos ocupa, la Sala de Instrucción no observa este máximo ordenamiento al dictado de esta resolución, **toda vez que refiere sin sustento legal alguno que se emita otra resolución en la que atendiendo a los lineamientos precisados en el presente fallo, determine con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la procedencia de la pensión por muerte del trabajador *******, a favor de su beneficiaria *****, en virtud de que su muerte debe considerarse como derivada de un riesgo de trabajo...", dejando en completo estado de indefensión y confusión a la autoridad que represento, por ser incongruente tal determinación ya que como se manifestó en el **primer agravio** que previo a la emisión de **la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince**, dio origen que los miembros vocales del H. COMITE TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION, en sesión ordinaria que se celebró el veinte de noviembre del año dos mil quince, analizaron los documentos que obran en el expediente número **CP/PMS/001/2013**, y una vez que se detectaron inconsistencias, **graves, que conllevo a presumir la falsificación o alteración** específicamente en una de las dos TARJETAS INFORMATIVAS de fecha 27 de noviembre del 2008, que difieren una de la otra en el texto descrito, logotipo y tipo de letra. Determinaron por la mayoría de votos NO APROBAR el proyecto de resolución **procedente de pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber** del multireferido ex servidor público, por no cumplir con la hipótesis estipulada en el artículo 49 segundo párrafo de la Ley Caja de Previsión; **es decir, no se acredita que el fallecimiento haya sido en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones**, y en su caso, emitieron la Resolución dentro del expediente interno número CP/PMS/001/2013, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, en el que resulto fundado la devolución de la **INDEMNIZACIÓN GLOBAL, RETIRO DE CUOTAS**, por los años cotizados por el C. ***** a favor de la C. *****, en su calidad de esposa e hija; respectivamente, razón más que suficiente fue que se resolvió en el sentido como se hizo, ya que con la documental apócrifa consistente en unas de las dos TARJETAS INFORMATIVAS, de fecha 27 de noviembre del 2008, pretendió sorprender la buena fe del H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISION, y lo que si sorprendió fue a la Sala Regional Chilpancingo, pues a todas luces pretende que se le otorgue a la aquí actora una pensión que no le corresponde por ley, sin embargo, este no fue el impedimento para resolver favorable la pensión a la C. *****. COMO LO RESOLVIO LA SALA DE INSTRUCCIÓN AL DETERMINAR que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado no analizó que derivado de las funciones que desarrollaba el extinto *****, Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, su muerte debe

considerarse por riesgo de trabajo, sino que se detectó inconsistencias, graves, que conllevo a presumir la falsificación o alteración específicamente en una de las dos TARJETAS INFORMATIVAS, de fecha 27 de noviembre del 2008, que difieren una de la otra en el texto descrito, logotipo y tipo de letra, del cual se aprecia en una de ellas, situación por la cual no fue procedente la pensión por causa de muerte en el cumplimiento de su deber del multireferido ex servidor público, por no cumplir con la hipótesis estipulada en el artículo 49 segundo párrafo de la Ley Caja de Previsión; es decir, no se acredita que el fallecimiento haya sido en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones, por lo que la resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, fue emitida en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, en el que señalo con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además, "existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que este Instituto de Previsión que represento no puede otorgar la prestación que demando la hoy actora, por lo que se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el fondo del asunto revoque la recurrida y ordene a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde declare la validez de la resolución de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince.

*Por lo que se solicita a ese Tribunal de alzada, que al resolver debe de revocar la ejecutoria dictada en fecha 29 de agosto de éste año en el expediente número TCA/SRCH/185/2016, porque la inferior determinó violentando el artículo 49 segundo párrafo de nuestro ordenamiento interno, dejándome junto con el H. Comité Técnico en un estado de indefensión, ya que de confirmarse dejaría de aplicar e inobservancia de la ley quedando de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada al emitir la **resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, específicamente** las tarjetas informativas de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, y ampliación, coléguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:*

A).- *De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad y ampliación, resultan infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.*

B).- *La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se*

acredita a **fojas 21, 22, 23 y 24** de la sentencia combatida.

*En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional Chilpancingo, resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste H. Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, y arbitrariedad manifiesta, en la emisión del acto impugnado por la hoy actora, como lo refiere la A quo, pues como quedó acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, en el sentido de que el acto impugnado adolecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, ello es así, en virtud de que como quedó debidamente acreditado en líneas que anteceden, la **resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, fue sustentada en una valoración estricta y en base a lo determinado por el pleno del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión.***

Tercer agravio.- *Se sostiene que la resolución que se recurre es incorrecta, en virtud de que la C. Magistrada Regional aplicó indebidamente la suplencia de la queja a favor del actor, cuando de conformidad con los artículos 4, fracción I, del Código de la Materia, los juicios que se tramiten deben ajustarse de manera estricta a las disposiciones de éste Código, no obstante la C. Magistrada Regional, a pesar de que el precepto citado, le señaló como una de sus obligaciones ajustar sus actuaciones de manera estricta a sus disposiciones, sin sustento legal alguno, señala en su sentencia que " ... aún y cuando la materia administrativa es de estricto derecho, en el presente asunto se debe suplir la deficiencia de los argumentos planteados en la demanda ... " bajo el argumento de que el acto impugnado violenta un derecho humano y el derecho a la seguridad social.*

Argumento que no es suficiente para que esa Sala Superior, confirme dicha sentencia, puesto que si bien es cierto, existen diversos tratados internacionales reconocidos a favor de las personas, también es cierto que esos derechos se encuentran establecidos en las leyes que rigen las relaciones de trabajo, como es el caso, la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, por tanto, si en el caso concreto, quedó plenamente acreditado ante la Sala Regional, que no se reunían los requisitos señalados por dicha Ley para la procedencia de la pensión solicitada, es claro que la Sala Regional debió haber declarado la validez de la resolución emitida por la Caja de Previsión, puesto que en dicha resolución había determinado realizar la devolución de las aportaciones a favor de la actora, es decir, no se le estaba vulnerando ningún derecho ni de seguridad social.

Lo anterior, origina que dicha sentencia incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 128 y 129 del Código de la Materia, puesto que la misma no es congruente con los escritos de demanda y contestación, lo anterior queda plenamente acreditado con el hecho de que el actor en su escrito de demanda, no planteó conceptos de nulidad ni mínimamente suficientes para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, no obstante la Sala Regional se los suplió, actuación que no es correcta, pues el precepto 128, le impone la obligación de emitir sus sentencias en forma congruente con los

escritos de demanda y contestación, y en ninguna parte ni de dicho precepto ni del Código de la Materia ni la Ley Orgánica del Tribunal, facultan a la Sala Regional, para suplir la deficiencia e inoperancia de los conceptos de nulidad a favor de la parte actora.

Inoperancia se fue señalada y afirmada por la propia C. Magistrada al señalar que sus conceptos eran inoperantes y señaló:

"En observancia de todo lo anterior, esta juzgadora advierte que el acto impugnado vulnera el derecho humano de seguridad social de la actora, y por consiguiente debe pronunciarse a su favor, no obstante que los conceptos de nulidad e invalidez sean inoperantes para obtener su pretensión"

Luego entonces, si el acto realizado por la C. Magistrada de la Sala Regional, no está señalado como una de sus facultades y que ésta, se encuentre establecida en una ley que la sustente legalmente, es claro que su determinación de aplicar la suplencia a favor del actor no es correcta, y por tanto al no tener ningún sustento legal, debe entonces revocarse dicha determinación.

Debiendo declararse la validez del acto impugnado, considerando que los conceptos de nulidad vertidos por el actor no son suficiente para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, relacionado con el propio señalamiento de la C. Magistrada, de que sus conceptos de nulidad eran inoperantes, luego entonces, si la C. Magistrada Regional, se percató que éstos eran inoperantes e insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, es claro que no debió declarar dicha nulidad, sino por el contrario debió haber declarado la validez del mismo.

Sin que deba considerarse como sustento legal alguno el hecho de que la C. Magistrada Regional, señala que su determinación tiene sustento en el artículo 123, apartado B, Fracción XIII Constitucional, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que debe otorgarse la protección más amplia, ello no significa que deba suplir la deficiencia de los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, sino que significa que debe analizarse qué precepto otorga un beneficio más amplio y éste es el que debe otorgarse, pero de ninguna manera dichos derechos humanos no reúna los requisitos establecidos por la Ley para ser otorgados.

Pues de creerlo y determinarlo así, originaría que en todos los casos en los que un actor solicite un beneficio, a determinada institución, deba otorgarse a pesar de no reunir los requisitos establecidos por la Ley, lo cual es incorrecto.

No obstante, la C. Magistrada erróneamente determina que debe otorgarse la pensión a favor de la actora, a pesar de haber quedado acreditado que ésta no reunió con los requisitos señalados para su procedencia, luego entonces considerando lo anterior, en el sentido de que existió una indebida interpretación de los derechos humanos a favor de la actora, debe entonces revocarse la sentencia recurrida para el efecto de que la Sala Regional emita una nueva sentencia en la que declare que los conceptos de nulidad expuestos por la actora son inoperantes y como consecuencia insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, y como consecuencia de ello, se declara la validez del mismo.

Cuarto agravio.- Causa agravios la sentencia que se impugna, porque en ella la C. Magistrada, señala que el actor se encontraba en su casa descansando, escuchando música y tomando unas cervezas, circunstancia que quedó plenamente acreditada dentro de la averiguación previa BRA/SC/03/2548/2008 y el dictamen

toxicológico; no obstante la C. Magistrada, no le otorga ningún valor a dichas documentales y señala que sí debe otorgarse la prestación reclamada por la actora, en virtud de que entre las muchas acciones de intervención policial que realizan los elementos, conllevan un riesgo permanente de la integridad física de los elementos policiales, el cual no puede estar supeditado a un horario; determinación que es errónea, en virtud de que los elementos policiales sí están sujetos a un horario de labores, resultando errónea dicha determinación de que sus actividades siempre están realizando sus labores, pues esto sería erróneo, pues estarían laborando las 24 horas al día, circunstancia que sería inhumana e imposible, no obstante la C. Magistrada señala que éstos siempre están realizando sus actividades y por dicha circunstancia debe otorgarse dicha pensión.

Cuando, quedó plenamente acreditada con las pruebas documentales señaladas con antelación que esté ya no se encontraba en funciones, sin embargo la C. Magistrada Regional, violó los artículos 124 y 127 del Código de la Materia, puesto que no le otorgó debido valor a la averiguación previa y al dictamen pericial, pues de ellos, se desprende que el accidente no ocurrió en funciones, sin embargo la C. Magistrada no señala en ninguna parte de la sentencia qué valor le otorgó a dichas documentales o por qué no le otorgó valor alguno, la anterior circunstancia origina que la sentencia sea incorrecta, por lo que debe revocarse la sentencia recurrida, para el efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1º, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado, dictado por el pleno de los miembros Vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

IV. En esencia, señalan en concepto de agravios las autoridades demandadas, que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto, y que contrario a ello al dictar la sentencia que se recurre la Magistrada del conocimiento expone un razonamiento falto de motivación para nulificar.

Que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, ni fue emitida de manera legal porque en ella no se examinaron las consideraciones vertidas en la emisión de la resolución dentro del expediente número CP/PMS/001/2013, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, que ordeno la devolución de la indemnización global, retiro de cuotas a favor de ***** , considerando declarar la nulidad

del acto impugnado, sin observar los lineamientos que establecen los artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Señala que el criterio esgrimido para decretar la nulidad de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la parte actora, dejándolas en estado de indefensión, en razón de que la resolución se contrapone con el artículo 49 párrafo segundo de la Ley de la Caja de Previsión, al señalar que el deceso del servidor público ***** , derivó de la función policial que desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

Reitera que la Sala Regional omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a la autoridad a emitir la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, específicamente las tarjetas informativas de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, signadas por el Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial, por las que hace del conocimiento que dicho elemento perdió la vida en cumplimiento de su deber, ya que estando en servicio salió de esa comandancia a su domicilio para cenar y regresar nuevamente a la oficina; sin embargo dichos informes quedaron desvirtuados con las declaraciones vertidas por la esposa ***** e hija del extinto ***** , al señalar que el referido servidor público al momento de los hechos se encontraba en su casa descansando, escuchando música y tomándose unas cervezas, lo que se acredita con la copia certificada de la averiguación previa número BRA/SC/03/2548/2008, así como el dictamen químico toxicológico de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, en el que se hace constar que el C. ***** , se le encontraron residuos metabólicos de alcohol en una concentración de 0.40 gr%.

Aduce que la Sala Instructora inobservó el principio de congruencia, toda vez que, al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de demanda, y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por su representada.

Aducen que el Pleno del Comité Técnico de la Caja de Previsión, previo a la emisión de la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, detectó inconsistencias graves, que conllevo a presumir la falsificación en una de las tarjetas informativas de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, que

difieren una de otra en el texto descrito, logotipo y tipo de letra, razón por la cual determinaron por mayoría de votos no aprobar el proyecto de resolución procedente de pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber.

Aduce que las tarjetas informativas de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, difieren una de otra en el texto escrito, logotipo y tipo de letra, situación por la cual no fue procedente la pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber, y que la Sala Regional declaró la nulidad de la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por su representada, ni resolvió de manera congruente con la demanda y contestación, y tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, con lo que se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, en el sentido de que el acto impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe revestir.

Sostiene que la resolución recurrida es incorrecta, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional indebidamente suple la queja a favor de la actora, cuando de conformidad con el artículo 4 fracción I del Código de la Materia, los juicios que se tramiten deben ajustarse de manera estricta a las disposiciones de dicho código, y no obstante ello, señala en la sentencia que aun cuando la materia administrativa es de estricto derecho, se debe suplir la deficiencia de los argumentos planteados en la demanda, aun cuando no es correcto, porque carece de sustento legal, dado que si bien es cierto que debe otorgarse la protección más amplia, ello no significa que debe suplir la deficiencia de los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, pero de ninguna manera los derechos humanos, deben traducirse como el otorgamiento de un beneficio a favor de la parte actora, sobre todo porque quedó plenamente acreditado, con las pruebas documentales señaladas con antelación, que el servidor públicos ya no se encontraba en funciones.

Exponen que es incongruente y carente de fundamentación y motivación el criterio que adoptó la impugnada, al determinar que por el simple hecho de que un policía por ser integrante de una Institución Policial, en cualquier momento, fuera de sus funciones de trabajo, horario de labores y en cualquier circunstancia, llegara a perder la vida, deba ser considerada como riesgo de trabajo, ya que de autos se desprende que el ex servidor público ***** al momento de su muerte, se encontraba descansando en su casa, escuchando música y tomando unas cervezas, fuera de sus funciones de servicio y horario de labores.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones.

El motivo de la controversia se circunscribe en determinar si la actora del juicio ***** , tiene derecho al beneficio de la pensión en su modalidad de riesgo de trabajo, por la muerte de su cónyuge ***** , quien se desempeñó como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado, y que falleciera el veintisiete de agosto de dos mil ocho, por impactos de proyectiles de arma de fuego, pensión que fue negada a la demandante por resolución de dieciséis de diciembre de dos mil quince, dictada por el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, dentro del expediente número CP/PMS/001/2013.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 2 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que tiene como objeto beneficiar entre otros servidores públicos, los agentes de la Policía Judicial, actualmente Ministerial.

A su vez, el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado, establece diversos beneficios en favor de los servidores públicos relacionados en el precepto legal en primer lugar citado.

ARTICULO 25. Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

- I.- El seguro de vida;
- II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;
- III.- Pensiones por:
 - a).- Jubilación;
 - b).- Invalidez; y
 - c).- Causa de muerte.
- IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;
- V.- Becas para los hijos de los trabajadores;
- VI.- Préstamos:
 - a).- Hipotecarios; y

- b).- Corto y a mediano plazo.
- VII.- Indemnización global.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 49 párrafo segundo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, cuando la muerte del trabajador ocurra en cumplimiento de su deber, sus familiares tienen derecho al pago de la pensión, sea cual fuere el tiempo que estuvo laborando o aportando para la caja de previsión.

ARTICULO 49. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años, así como la muerte del pensionado por jubilación o por invalidez, darán lugar a que sus derechohabientes gocen de la pensión, en los términos de esta Ley.

EN EL CASO DE QUE LA MUERTE DEL TRABAJADOR OCURRA EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER, SUS FAMILIARES TENDRÁN DERECHO AL PAGO DE LA PENSIÓN, SEA CUAL FUERE EL TIEMPO QUE ESTUVO LABORANDO O APORTANDO PARA LA CAJA DE PREVISIÓN. EL DERECHO AL PAGO DE LAS PENSIONES, NACE AL DÍA SIGUIENTE DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO.

Como ya se mencionó, el tema de discordia en el asunto principal es determinar si el finado ***** , murió en cumplimiento de su deber, como lo establece el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y como consecuencia, la parte actora ***** , como beneficiaria de aquel, tiene o no derecho a la pensión respectiva.

En ese sentido, al pronunciarse la autoridad demandada en la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, negó el pago de la pensión por riesgo de trabajo, con el argumento de que el ex servidor público ***** , no perdió la vida en cumplimiento de su deber, basándose en la declaración ministerial de la esposa ***** y de su hija, al señalar que el referido servidor público al momento de los hechos se encontraba en su casa descansando

escuchando música y tomándose unas cervezas, y que con ello queda desvirtuada la tarjeta informativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, signada por el Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial, adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, dirigida al entonces Procurador General de Justicia del Estado, por la que hace del conocimiento que dicho elemento perdió la vida en su domicilio cuando fue a cenar y regresar nuevamente a la oficina.

Al respecto, al dictar el acto impugnado, la autoridad demandada no tomo en cuenta la constancia de dos de abril de dos mil catorce, firmada por la Agente de Seguros Atlas ***** , en la que se hace constar que ***** , falleció en cumplimiento de su deber, y como consecuencia se pagó el 100% de la suma asegurada contratada por muerte accidental.

Además, se señala en la resolución impugnada que existen inconsistencias en la tarjeta informativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, y que en la averiguación previa número BRA/SC/03/2548/2008, obra el dictamen toxicológico en el que se hace constar que al C. ***** se le encontraron residuos metabólicos de alcohol en una concentración de 0.40 gr%.

Sin embargo, no se señala cuáles son las inconsistencias que se detectaron en la tarjeta informativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, signada por el Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial, y el argumento que hace la representante autorizada de la autoridad demandada Fiscal General del Estado, en el sentido de que las irregularidades detectadas en las tarjetas informativas llevan a considerar la falsificación o alteración, en razón de que difieren en el texto descrito, logotipo y tipo de letra, tales circunstancias carecen de consistencia jurídica, en razón de que no forman parte del motivo o razón aducido en la resolución impugnada, y como consecuencia son cuestiones ajenas a la litis, y por tanto contravienen lo dispuesto por el artículo 56 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que prohíbe cambiar los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

ARTICULO 56. La parte demandada, en su contestación expresará:

VI. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Además el hecho de que al extinto ***** , se le hayan detectado residuos metabólicos de alcohol, no es razón fundada para considerar que no murió en cumplimiento de su deber, y si bien es cierto que al momento de los hechos que generaron su muerte se encontraba en su domicilio particular, tampoco significa que no haya estado en funciones, toda vez que en la tarjeta informativa de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, suscrita por ISIDRO LOPEZ GUTIERREZ, en su carácter de Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, se señala que el occiso ***** , perdió la vida en cumplimiento de su deber, ya que estando en servicio salió de la comandancia a su domicilio particular para cenar y regresar nuevamente a la oficina, en cuyo tiempo sucedieron los hechos de su muerte.

Documento que debe otorgarse credibilidad en términos del artículo 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por haber sido elaborado en la misma fecha en que ocurrieron los hechos en que perdió la vida el servidor público ***** , veintisiete de noviembre de dos mil ocho.

Otro elemento de convicción que lleva a considerar que el finado ***** , al momento de su muerte se encontraba en servicio, es que de las constancias de autos aparece que portaba sus armas de cargo como se aprecia de la citada tarjeta informativa de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, que obra a foja 47 del expediente principal, en la que se hace mención que el cadáver del occiso tenía sobre su cintura del lado derecho su pistola, señalándose que al parecer el fusil de cargo AR-15 se lo llevaron los agresores, ya que no se encontró en su vehículo particular, dándose fe también en el acta de hechos y levantamiento del cadáver relacionada con la averiguación previa número BRA/SC/03/2548/2008, que el cadáver tenía fajada en la cintura una pistola tipo escuadra de cachas negras.

En esas circunstancias es evidente que se encuentra plenamente acreditada la hipótesis prevista por el artículo 49 párrafo segundo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no obstante que el servidor público haya sido privado de la vida en su propio domicilio, dado que el domicilio particular es el

lugar que más conexión tenía con su centro de trabajo al encontrarse adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravos, al que por lógica constantemente acudía para descansar y tomar alimentos, aun estando en funciones como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, además ninguna de las autoridades demandadas expone el motivo por el cual el extinto servidor público ***** , portaba al momento de su muerte las armas de cargo que se mencionan en la tarjeta informativa de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, y la averiguación previa número BRA/SC/03/2548/2008, particularmente en la diligencia de levantamiento del cadáver, si es que como lo afirman dicho servidor público no se encontraba en funciones al momento de su muerte.

Además, al dictar la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil quince, impugnada en el juicio natural, aplicó indebidamente el artículo 76 de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en virtud de que no hay constancia en autos de que el extinto servidor públicos, se haya separado definitivamente del cargo antes de que ocurriera su muerte, y por el contrario, reconoce que al momento de su muerte ostentaba el cargo de Coordinador de Zona de la Policía Ministerial.

Por otra parte, no se deja en estado de indefensión a las autoridades demandadas al haberse suplido la deficiencia de la queja a favor de la actora del juicio, por parte de la juzgadora primaria, puesto que ello permite resolver la controversia de manera expedita, como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez de que el motivo de la controversia es una prestación de carácter social obligatoria para las autoridades demandadas e imprescriptible, y al resolverse de la manera en que se hizo, se evita la promoción de un nuevo juicio que finalmente debe concluir con el otorgamiento de la pensión por riesgo de trabajo.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados los agravios expresados por las autoridades demandadas en los recursos de revisión a que se contraen los tocas TJA/SS/020/2018, TJA/SS/021/2018 y TJA/SS/022/2018, procede confirmar la sentencia definitiva de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/185/2016.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1°, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en sus recursos de revisión a que se contraen los tocas TJA/SS/020/2018, TJA/SS/021/2018 y TJA/SS/022/2018 acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente TCA/SRCH/185/2017.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/020/2018, TJA/SS/021/2018 y
TJA/SS/022/2018, acumulados.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/185/2016.